

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

61-22-IS/24 En el Caso No. 61-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 61-22-IS .....	3
93-22-IS/24 En el Caso No. 93-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 93-22-IS .....	16
115-22-IS/24 En el Caso No. 115-22-IS Acéptese la acción de incumplimiento propuesta .....	23
149-22-IS/24 En el Caso No. 149-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 149-22-IS .....	36
164-19-EP/24 En el Caso No. 164-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 164-19-EP .....	43
237-19-EP/24 En el Caso No. 237-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 237-19-EP .....	52
407-19-EP/24 En el Caso No. 407-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 407-19-EP .....	73
729-19-EP/24 En el Caso No. 729-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 729-19-EP .....	95
2806-19-EP/24 En el Caso No. 2806-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2806-19-EP .....	105

	Págs.
<b>3059-19-EP/24 En el Caso No. 3059-19-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 3059-19-EP.....</b>	<b>114</b>



**Sentencia 61-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### CASO 61-22-IS

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 61-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento. Se declara el cumplimiento de las medidas de reparación de dejar sin efecto la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016 y el reintegro del accionante a BANECUADOR B.P. dispuestas en la sentencia constitucional de 07 de mayo de 2020 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro; y que dicha sentencia no contiene una medida de reparación económica a favor del accionante.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 03 de septiembre de 2019, Gonzalo Montaña Salinas presentó una demanda de acción de protección en contra del Banco Nacional de Fomento, hoy BANECUADOR B.P. (“**entidad accionada**”), impugnando la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016, suscrita por el gerente de talento humano de dicha entidad, a través de la cual se dio por terminado su nombramiento provisional.<sup>1</sup>
2. El 07 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”)<sup>2</sup> declaró parcialmente con lugar la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación. La entidad accionada interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.
3. El 08 de septiembre de 2020, en sentencia de mayoría, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de

<sup>1</sup> Proceso 11313-2019-00549.

<sup>2</sup> Decisión dictada por Shubert Omar Castro Tamay, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja. En dicha sentencia, la Unidad Judicial sostuvo que:

“En el presente caso, al emitirse la acción de personal varias veces mencionada, sin que fueran considerados los derechos establecidos en su nombramiento provisional, y sin que de por medio se haya dado el procedimiento legal para ello, de manera implícita se ha sancionado al servidor público Gonzalo Montaña Salinas. De lo antes anotado se desprende que se ha verificado la vulneración a los derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica y la garantía constitucional al debido proceso, por la falta de motivación y falta al principio de legalidad”.

apelación y confirmó la sentencia impugnada. El accionante interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia de apelación. El 30 de septiembre de 2020, la Sala Provincial negó el recurso del accionante.<sup>3</sup>

### *Fase de ejecución*

4. El 18 de noviembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que, en vista de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 07 de mayo de 2020, se empleen los medios conducentes para su cumplimiento, en cuanto al reintegro; y, se remita el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo “[...] para que se proceda con la liquidación de las remuneraciones respectivas desde la fecha en que se dictó la sentencia, hasta la fecha en que sea reincorporado al cargo [...]”.
5. El 27 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que BANECUADOR B.P. reintegre de forma inmediata al accionante a un cargo de similares características del que venía desempeñando, y que se remita copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe.<sup>4</sup> La entidad accionada interpuso recurso de revocatoria de este auto. La Unidad Judicial con auto de 11 de diciembre de 2020 determinó que no procede la revocatoria, y, señaló que “[...] en ningún momento se ha dispuesto que se paguen remuneraciones dejadas de percibir. Corresponderá al tribunal jurisdiccional determinar si corresponde o no el pago [...]”.
6. El 17 de diciembre de 2020, la entidad accionada informó sobre la publicación de la sentencia en las estafetas en las agencias de Loja y Saraguro, y solicitó a la Unidad

---

<sup>3</sup> En el referido auto consta lo siguiente:

“El pedido de ampliación y aclaración de la parte actora, al voto de mayoría, lo basa indicando: ‘...que se ha declarado la vulneración del derecho al trabajo del accionante, entre otros; por lo que implícitamente existe un daño material que se traduce a daño emergente y lucro cesante como consecuencia de las remuneraciones dejadas de percibir...; que la restitución a su puesto de trabajo es in natura; sin embargo, el daño emergente y lucro cesante relacionado al cese de sus funciones de forma injustificada no ha sido considerado, por lo que presenta los recursos horizontales...’ [...] Es de observar que aquellos recursos (sic) horizontales propuestos, surgen por considerar que deben pagarse a título de reparación daño emergente y lucro cesante por los sueldos que ha dejado de percibir. Al respecto se advierte además, que el juez de instancia en la sentencia pronunciada, sí dictó medidas de reparación integral como es ‘La publicación de la sentencia en las estafetas de BANECUADOR en las Agencias Loja y Saraguro’; reparación por la que el accionante colegimos se conformó, dado que éste no ha recurrido ni aun parcialmente de la sentencia, además consideramos que la sentencia ya es una mediada de reparación; por lo aquí señalado, el pedido del accionante no encuentra sustento, dado que sus inquietudes están plenamente desarrolladas en la sentencia, por lo que se declara de improcedentes los recursos [...]”.

<sup>4</sup> En dicho auto, la Unidad Judicial dispuso: “A la brevedad posible, remítase copias certificadas de las principales piezas procesales, entre ellas las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva razón de ejecutoria, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en la ciudad de Loja, para los fines legales que correspondan.”

Judicial que se dé un plazo prudencial para dar cumplimiento a todas las medidas dispuestas en la sentencia. El 07 de enero de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se debe estar a lo dispuesto en autos precedentes.

7. En el proceso de reparación económica, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Distrital**”), mediante auto de 03 de febrero de 2021 dispuso el archivo del proceso, por cuanto “al no existir reparación económica parte de la reparación integral alguna establecida en las sentencias constitucionales tanto de primera como de segunda instancia, no existe consiguientemente nada que ejecutar”.<sup>5</sup>
8. Mediante auto de 06 de agosto de 2021, la Unidad Judicial dispuso agregar al proceso el escrito presentado por BANEQUADOR, con el que da a conocer que se ha cumplido la sentencia.
9. Posteriormente, el accionante realizó un requerimiento a la Unidad Judicial, solicitando que se proceda con el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, la Unidad Judicial mediante auto de 07 de octubre de 2021 negó lo solicitado por improcedente, señalando que “de la lectura íntegra de la sentencia [...] se colige que no se ha señalado valores a ser cancelados al accionante por parte de los demandados [...] dejándose a salvo expresamente el derecho al accionante para que actúe en conformidad con la ley”.
10. El 07 de enero de 2022, el accionante presentó demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional ante la Unidad Judicial y solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional acompañado del respectivo informe. La Unidad Judicial mediante auto de 14 de enero de 2022<sup>6</sup> dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional e indicó “que no se puede dar cumplimiento a que al accionante GONZALO MONTAÑO SALINAS se le cancele los valores dejados de percibir ‘desde el momento que fue cesado de BanEcuador BP’ por cuanto, no está señalada en sentencia del Superior situación que también lo ha indicado el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja Provincia de Loja”.
11. Conforme al sorteo 14 de abril de 2022, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 02 de agosto de 2023 y dispuso que la Unidad Judicial, el Tribunal Distrital y la entidad accionada,

---

<sup>5</sup> Proceso 11804-2021-00024.

<sup>6</sup> Auto dictado por Alex Damián Torres Robalino, en calidad de juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja.

en el término de cinco días, informen a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.

12. El 10 y 29 de agosto de 2023, y el 21 de diciembre de 2023, la entidad accionada, la Unidad Judicial y el accionante dieron contestación al requerimiento de la jueza sustanciadora. El Tribunal Distrital no dio cumplimiento a lo solicitado.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda**

14. La sentencia emitida el 07 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del accionante; y, dispuso lo siguiente:

a) Se deja sin efecto la Acción de Personal No. 1370-2016, de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, en ese momento Gerente de Talento Humano del Banco Nacional de Fomento, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional;

b) BANEQUADOR BP en el plazo de 30 días deberá reintegrar al señor GONZALO MONTAÑO SALINAS a un cargo de similares características al que venía desempeñando en el Banco Nacional de Fomento, para lo cual se tomarán en cuenta los estatutos orgánicos por procesos respectivos. Al accionante se le otorgará nombramiento provisional en el cargo al que se lo reintegre. Pudiendo percibir hasta un 5% adicional a la remuneración que anteriormente percibía. El nombramiento provisional que se otorgue a GONZALO MONTAÑO SALINAS, no genera estabilidad de ninguna naturaleza y se mantendrá hasta que las autoridades de BANEQUADOR BP, previo llamamiento al concurso respectivo de méritos y oposición, declaren al ganador de dicho concurso; o en su defecto, sea legalmente removido. Como reparación se dispone la publicación de esta sentencia en las estafetas de BANEQUADOR, en las agencias de Loja y de Saraguro.-

## **4. Consideraciones previas**

15. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

LOGJCC.<sup>7</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. Estos son: i) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional y ii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.<sup>8</sup>

- 16.** El 07 de enero de 2022, el accionante solicitó al juez ejecutor que remita su demanda junto con el expediente del proceso y su informe a la Corte Constitucional, a fin de que este Organismo se pronuncie. La Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso mediante auto de 14 de enero de 2022; por lo que, se verifica el cumplimiento del primer requisito. Respecto al segundo requisito, se advierte que el accionante presentó su demanda luego de haber transcurrido un plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional, al haber transcurrido más de un año desde la emisión de la sentencia de la Sala Provincial, que confirmó la sentencia de primer nivel y dispuso las medidas de reparación. Por lo tanto, corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

## **5. Argumentos de los sujetos procesales**

### **5.1. Argumentos del accionante**

- 17.** El accionante señala que la entidad accionada cumplió parcialmente con la sentencia dictada por la Unidad Judicial, pues procedió a reincorporarle desde el 01 de julio de 2021 y le otorgó un nombramiento provisional. Sostiene que el plazo para reincorporarlo era de 30 días, sin embargo, ello se dio luego de haber transcurrido más de un año del plazo establecido.
- 18.** Agrega que en sentencia de primera instancia se ordenó su reincorporación, lo cual fue ratificado en segunda instancia; sin embargo, en ninguna de las dos sentencias se hace alusión a la solicitud del pago de remuneraciones dejadas de percibir, así como tampoco de los gastos en los que incurrió para obtener la reparación de sus derechos. Señala que presentó un recurso de aclaración y ampliación ante la Sala Provincial, a

---

<sup>7</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 38.

Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

fin de que se pronuncien expresamente sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, recurso que fue atendido el 30 de septiembre de 2020, sin que exista un pronunciamiento sobre dicho particular.

19. Advierte que en la sentencia que alega como incumplida, no existe pronunciamiento alguno sobre las remuneraciones dejadas de percibir, lo cual es diferente a una negativa sobre este particular, no obstante, a su criterio, queda claro que existe una negativa por parte de la entidad demandada a cancelar las mismas.
20. Cita las sentencias 109-11-IS/20 y 57-18-IS/21, y menciona que aplicando las reglas establecidas en dichas sentencias: i) impugnó mediante acción de protección el acto administrativo por el cual se dejó sin efecto el nombramiento provisional; ii) formuló como una de sus pretensiones que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución; iii) la acción de protección fue concedida; iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes, por lo que a su criterio, se debe entender que implícitamente se ordenó el pago de dichos haberes por ser beneficiario de dicha acción de protección.
21. La pretensión del accionante es que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional, específicamente, en lo relativo al pago de remuneraciones dejadas de percibir.
22. En su escrito presentado ante este Organismo, el 21 de diciembre de 2023, el accionante insiste que existió un cumplimiento defectuoso de la sentencia, en cuanto a su reintegro, pues el mismo se hizo luego de un año de dictada la sentencia; y, solicita que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, descontando de las mismas lo percibido en el sector público y privado, para evitar un enriquecimiento injustificado.

## **5.2. Informe de la Unidad Judicial**

23. Alex Damián Torres Robalino, juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, en auto de 14 de enero de 2022, sostuvo que no procede que al accionante se le cancelen valores dejados de percibir, por cuanto ello no fue señalado en sentencia del superior, situación que también habría sido advertida por el Tribunal Distrital.
24. Diego Tixi Torres, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja, informó que desde su posesión en la Unidad Judicial ninguna de las partes intervinientes ha ingresado escrito alguno; y, en relación

al auto de 14 de enero de 2022, menciona que no tiene nada de qué pronunciarse en razón de que dicha providencia fue dictada por otro juez que estuvo a cargo del despacho.

### **5.3. Informe de BANECUADOR B.P.**

25. En su informe, detalla las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de la Unidad Judicial y menciona que en dicha sentencia no se aceptó el pedido formulado por el accionante en el sentido de que se paguen las remuneraciones dejadas de percibir; y que, la única reparación establecida fue la publicación de la sentencia en las estafetas de BANECUADOR B.P, la cual se cumplió a cabalidad.
26. Agrega que el accionante no justificó su interés de ser reintegrado a su puesto de trabajo; de hecho, menciona que mediante correo electrónico de 21 de junio de 2021 informó que se encontraba laborando como docente en el Colegio de Bachillerato “Vilcabamba”, por lo que solicitó que se considere su reintegro a partir del 01 de julio de 2021.

## **6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos**

27. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia de 07 de mayo de 2020 dictada dentro del proceso 11313-2019-00549, ha sido —o no— cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. Sin embargo, el accionante también sostiene que la Unidad Judicial al haber aceptado la acción de protección, y consecuentemente su reintegro, implícitamente se habría ordenado el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Con lo anterior, es preciso abordar los siguientes problemas jurídicos:
  - *¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 07 de mayo de 2020?*
  - *¿La sentencia demandada como incumplida reconoció a favor del accionante el pago de remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación integral?*

### **6.1 ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 07 de mayo de 2020?**

28. A continuación, este Organismo verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de 07 de mayo de 2020.
29. En primer lugar, esta Corte constata que en la sentencia de 07 de mayo de 2020, la Unidad Judicial dejó sin efecto la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional. Esta

declaratoria surte efectos de inmediato, sin necesidad de actuaciones adicionales, al ser una medida dispositiva, lo que conlleva que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación de la sentencia a las partes procesales; por tanto, esta medida se encuentra cumplida.

### *Sobre el reintegro del accionante*

- 30.** Como segunda medida se dispuso el reintegro del accionante a un cargo de similares características al que venía desempeñando, en el plazo de 30 días; y que, se otorgue un nombramiento provisional que se mantendrá hasta que las autoridades de la entidad, previo llamamiento al concurso respectivo de méritos y oposición, declaren el ganador del concurso, o en su defecto, sea legalmente removido.
- 31.** La entidad demandada remitió a este Organismo el “Informe de cumplimiento de sentencia proceso signado con el número 11313-2019-00549 accionante Gonzalo Montaña Salinas”; en este documento, se detallan las gestiones que habría realizado la gerencia de talento humano para la creación de un puesto no programado por cumplimiento de sentencia en el proceso 11313-2019-00549 correspondiente al ex servidor Gonzalo Montaña Salinas.
- 32.** Así, se mencionan memorandos, correos electrónicos y oficios de unidades administrativas de la entidad demandada emitidos desde 26 de octubre de 2020 al 19 de julio de 2021; a través de dichos documentos, se observa que se puso en conocimiento de la decisión de la Unidad Judicial, se solicitó que se efectúe el proceso de creación de un puesto no programado para dar cumplimiento a la sentencia; y, se informó sobre la creación del puesto y reintegro a la entidad del accionante.<sup>9</sup>
- 33.** En lo medular, consta lo siguiente:
  - i)** El oficio MDT-VSP-2021-0160-O de 15 de junio de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Trabajo informó a BANECUADOR B.P. “la Resolución para la

---

<sup>9</sup> Sobre las gestiones realizadas en el año 2020, la entidad demandada en dicho informe, menciona que con memorando BANECUADOR-GTH-2020-1090-MEM, de 20 de noviembre de 2020 la Gerencia de Talento Humano comunicó al Gerente de la Zonal Sucursal Loja las acciones efectuadas para la creación de un (01) puesto no programado por cumplimiento de sentencia efectuada en el proceso 11313-2019-00549 correspondiente al ex servidor Gonzalo Montaña Salinas. Además, que mediante memorando BANECUADOR-SCFPRE-2020-0680-MEM, de 23 de noviembre de 2020, la Gerencia Financiera a través de la Subgerencia de Control Financiero y Presupuestario, remitió el dictamen presupuestario, certificación de disponibilidad presupuestaria y proyección a cinco años del Margen de Intermediación; y, el oficio BANECUADOR-SGSC-2020-0124-OF, de 01 de diciembre de 2020, mediante el cual, BANECUADOR B.P. solicitó al Ministerio del Trabajo la revisión y aprobación para la creación de un (01) puesto no programado para reincorporar al Señor Gonzalo Montaña Salinas.

creación de un (01) puesto de carrera para BANECUADOR B.P., en cumplimiento de la sentencia judicial [...] a fin de que la Unidad de Administración de Talento Humano efectúe los actos administrativos correspondientes, para dar estricto cumplimiento a la Sentencia referida [...]”.

- ii) El memorando BANECUADOR-GTH-2021-0787-MEM de 21 de junio de 2021, a través del cual, la Gerente de Talento Humano comunicó a la Gerencia de Sucursal Zonal Loja las acciones efectuadas; puntualizando que

[...] se procedió a comunicar vía telefónica, el 18 de junio de 2021, y mediante mail institucional de 20 de junio de 2021 al Sr. GONZALO MONTAÑO SALINAS del proceso de reingreso a la institución a ejecutarse conforme a la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil. En respuesta el Sr. GONZALO MONTAÑO SALINAS vía mail, informó que ‘En relación al presente correo recibido y a las instituciones dadas en el mismo para mi reintegro a la institución al día de hoy; debo indicar que me encuentro laborando como Docente en el Colegio de Bachillerato ‘Vilcabamba’ y está por culminar el Año Lectivo, en vista de esta situación solicito a ustedes de la manera más comedida se considere mi reintegro a partir del día 01 de julio del presente año [...].

- iii) El memorando BANECUADOR-GTH-2021-0933-MEM de 19 de julio de 2021, mediante el cual el Gerente de Talento Humano comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica de BANECUADOR B.P lo siguiente:

Una vez cumplida la sentencia determinada por el señor Juez Constitucional [...] esta Gerencia recomienda que a través de la Gerencia de Asesoría Jurídica Institucional, se informe a quien corresponda, que BANECUADOR B.P ha reintegrado al servidor MONTAÑO SALINAS GONZALO a la Agencia de Saraguro; para el efecto se adjunta a la Acción de Personal Nro. 0566-2021, elaborada al 18 de junio de 2021, que rige a partir del 01 de julio de 2021 [...].

- iv) La acción de personal 566-2021 de 18 de junio de 2021, que rige a partir del 01 de julio de 2021. En este documento consta:

RESUELVO Reintegrar al ECON. MONTAÑO SALINAS GONZALO como ASESOR DE CRÉDITO JR.; y en conformidad con lo expuesto suscribir la presente acción de personal de nombramiento provisional, la misma que se realiza en pleno apego a la Normativa Legal vigente que regula el servicio público, y a la sentencia emitida Juicio Nro. 11313-2019-00549 de 07 de mayo de 2020 (sic).

34. Ahora bien, tal como lo ha advertido este Organismo, el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato. El reintegro, en este caso, estuvo condicionado a la creación de un puesto no programado, que requirió la aprobación de otra entidad pública, en este caso, el Ministerio de Trabajo, por ende el reintegro no dependió únicamente de la entidad demandada. En casos, como este, el

juez ejecutor debe disponer de un tiempo prudencial para exigir que la entidad cumpla con la medida de reintegro.<sup>10</sup>

35. Con base en lo expuesto, se advierte que la entidad accionada justificó el cumplimiento de la medida de reparación de reintegro del accionante a través de un nombramiento provisional. Si bien, no se cumplió con dicha medida en el plazo de treinta días conforme lo dispuso la Unidad Judicial, se observa que la entidad demandada realizó gestiones encaminadas a la creación de un puesto no programado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Judicial, lo cual fue aprobado por el Ministerio de Trabajo el 15 de junio de 2021; con lo cual, si bien hubo un retraso, no se califica al cumplimiento como defectuoso por existir una justificación para el mismo.

### *Sobre la publicación de la sentencia*

36. A partir de la documentación que obra del expediente de instancia, se advierte que la entidad accionada justificó el cumplimiento de la medida de reparación de publicación de la sentencia en las estafetas de BANEQUADOR, en las agencias de Loja y de Saraguro ante el órgano ejecutor de la sentencia. Dicha justificación se hizo mediante escrito ingresado el 07 de diciembre de 2020, al cual se adjuntaron las fotografías de las publicaciones. Por tanto, la medida de reparación se encuentra cumplida.

### **6.2. ¿La sentencia demandada como incumplida reconoció a favor del accionante una reparación económica como parte de la reparación integral?**

37. De la revisión de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 07 de mayo de 2020 se advierte que en ninguna de estas se ordena el pago de una reparación económica; de hecho, de forma expresa, la Unidad Judicial en la sentencia demandada como incumplida señaló lo siguiente:

[...] no es menos cierto que el resarcimiento económico solicitado por el actor en el libelo de la demanda, no puede ser aceptado por los siguientes motivos: 1.- Se ha indicado por parte del accionante en su libelo de demanda, que durante el tiempo transcurrido desde la expedición del acto impugnado, ha tenido otras actividades económicas. 2.- No se ha podido determinar a cabalidad, como la cesación del cargo al accionante GONZALO MONTAÑO SALINAS ha repercutido en su modo de vida. Tomando en cuenta dichos antecedentes, en el contexto general se considera que el accionante GONZALO MONTAÑO SALINAS, no puede beneficiarse de su propia inercia o inacción en perjuicio de las arcas públicas fiscales, ya que tenía la vía constitucional o legal expedita desde el mismo día 26 de abril de 2016, en el que se le cesó del cargo. Debe también señalarse que si bien es cierto que el cargo al que debe reincorporarse a GONZALO

<sup>10</sup> CCE, sentencia 73-22-IS/23, de 01 de noviembre de 2023, párr. 31.

MONTAÑO SALINAS ya no existe, no es menos cierto que no se le puede reintegrar a un cargo en el que perciba inferior remuneración, ni tampoco puede ser otro de inferior jerarquía.

- 38.** Al respecto, este Organismo recuerda que “el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión”.<sup>11</sup> Por su parte, partiendo de lo que estableció este Organismo en la sentencia 24-21-IS/24, en la que se alejó de la regla de precedente establecida en la sentencia 57-18-IS/21,<sup>12</sup> se debe tomar en cuenta que (i) en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda y, (ii) sobre todo, la reparación económica no puede considerarse concedida cuando se han proporcionado expresamente los motivos para negarla.<sup>13</sup>
- 39.** Como se advirtió, en la sentencia no se ordenó implícitamente el pago de una reparación económica; al contrario, la Unidad Judicial explicó expresamente por qué este tipo de reparación no procedía a favor del accionante. En definitiva, no sería aplicable la consideración de un pago reconocido implícitamente en sentencia, además de no verificarse en el presente caso.<sup>14</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **61-22-IS**.
- 2. Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación de dejar sin efecto la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016 y el reintegro del accionante a BANECUADOR B.P.
- 3. Declarar** que la sentencia constitucional de 07 de mayo de 2020 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro no contiene una medida de reparación económica.

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 37-17-IS/21, de 30 de junio de 2021, párr. 30

<sup>12</sup> Cabe indicar que el precedente constitucional contenido en la sentencia 109-11-IS/20 fue emitido en el exclusivamente en el contexto de acciones de amparo constitucional, no de acciones de protección.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párrafos 58 a 61.

<sup>14</sup> En similar sentido se pronunció este Organismo en la sentencia 55-22-IS/23 de 09 de noviembre de 2023, párrafos 34 a 40.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

6122IS-644f4



**Caso Nro. 61-22-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 93-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 17 de enero de 2024

### **CASO 93-22-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 93-22-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia al verificar que fue remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En su decisión, i) reitera que a tales judicaturas solo les corresponde la cuantificación económica de la reparación integral, y ii) recuerda que la ejecución de las sentencias, dictadas en garantías jurisdiccionales, le corresponde a la judicatura de instancia.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 17 de febrero de 2020, Carmen Sonia Ullón Rodríguez (“**demandante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos (“**GAD**”).<sup>1</sup> La causa recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”). Juicio 12282-2020-00413.
2. El 27 de mayo de 2020, la Unidad Judicial, mediante sentencia, aceptó la acción de protección y dispuso como medidas de reparación: i) la nulidad del acto impugnado, ii) la restitución de la demandante a su puesto de trabajo, y iii) “al pago íntegro de los haberes que se produjo la vulneración del derecho[sic]”. En contra de esta decisión, el GAD interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial.
4. El 28 de julio de 2021, la Unidad Judicial, atendiendo la petición de Carmen Sonia Ullón Rodríguez, remitió copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”), “a fin de que se proceda con la ejecución de lo dispuesto en sentencia”.

<sup>1</sup> En su demanda, Carmen Sonia Ullón Rodríguez impugnó la acción de personal 00048GADPLR-DATH-2019 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual se terminó su relación laboral con el GAD.

5. El 16 de diciembre de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de que “se encuentran todas las diligencias cumplidas y realizadas, por tal motivo el día de hoy remito el expediente al [a]rchivo [p]asivo”.

### **1.1. Proceso ante el Tribunal**

6. El 24 de septiembre de 2021 inició el proceso de reparación económica ante el Tribunal. Juicio 09802-2021-01055.
7. El 11 de octubre de 2021, mediante auto, el Tribunal i) avocó conocimiento del “proceso de ejecución de reparación económica”, y ii) designó como perito a Zoraida Elizabeth Azua Endara (“**perito**”) con el fin de calcular los montos de reparación, con base en los documentos presentados por las partes. Dicho peritaje fue agregado al proceso mediante auto de 26 de octubre de 2021. Luego de recibir varias observaciones del GAD, la perito amplió su informe; documento que fue agregado al proceso mediante auto de 3 de diciembre de 2021.
8. El 20 de enero de 2022, el Tribunal ordenó al GAD que cancele los siguientes rubros a la demandante “[por] reparación económica [...] \$12.618,71 [...]. 8.2. [por] Aportes Individuales al [IESS], el valor de \$1.180,15 [...]. 8.3. [por] honorarios periciales [...] \$400, mismos que deberán ser pagados de forma directa a la CPA Zoraida Azua Endara. Disposiciones que deberá cumplir en el término de quince días, bajo prevenciones de ley”.
9. El 18 de febrero de 2022, la demandante presentó un escrito en el que solicitó al Tribunal que proceda “conforme lo dispone el literal b.12 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC, y sus autoridades dispongan medidas coercitivas, específicamente las constantes en los numerales 1 y 2 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, [...] hasta que se garantice la ejecución de la sentencia”.
10. El 21 de febrero y el 3 de marzo de 2022, mediante auto, el Tribunal ordenó al GAD que remita evidencia del pago realizado a la demandante y a la perito, “previo a remitir el expediente completo a la Corte Constitucional”.
11. El 14 de abril de 2022, mediante auto, el Tribunal resolvió “al no existir evidencia del pago ordenado en el auto referido en el acápite segundo del presente auto, ni pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, habiendo transcurrido en exceso el término concedido para el cumplimiento del Auto de Ejecución, en estricta aplicación a lo decretado en la letra b.14 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC [...] se dispone que se oficie a la Corte Constitucional, a fin de que imponga la sanción

pertinente por el incumplimiento de dicho pago”. Mediante oficio de 12 de mayo de 2022, se remitieron los expedientes de la causa subyacente a esta Corte.<sup>2</sup>

### **1.2. Actuaciones que se desprenden del EXPEL**

- 12.** El 17 de mayo de 2022, mediante auto, el Tribunal dispuso que el GAD pague los valores ordenados en auto de 20 de enero de 2022. Por su parte, la perito solicitó al Tribunal que ordene al GAD el pago del informe pericial; la petición fue atendida mediante auto de 26 de mayo de 2022, en el que el Tribunal ordenó al GAD que remita evidencia sobre el pago realizado a favor de la perito.
- 13.** El 8 de junio de 2022, el GAD remitió los comprobantes que evidenciarían el pago de los valores ordenados en auto de 20 de enero de 2022. Dicho escrito, fue remitido a la demandante y a la perito para que se pronuncien sobre su conformidad o inconformidad con los documentos. Posteriormente, el Tribunal, mediante auto de 21 de junio de 2022, resolvió que se “oficie a la Corte Constitucional, a fin de informar el cumplimiento del pago ordenado”.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

- 14.** En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa mediante auto de 11 de abril de 2023 y dispuso que en el término de cinco días el Tribunal y el GAD remitan sus informes correspondientes. En respuesta a este auto, el 13 de abril de 2023, el GAD remitió su informe.

## **2. Competencia**

- 15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la CRE y los artículos 162 a 164 de la LOGJCC.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Del Tribunal**

- 16.** El 19 de junio de 2023, el Tribunal presentó el informe de descargo solicitado. En dicho escrito se hizo un recuento procesal respecto del cumplimiento de las medidas ordenadas.

---

<sup>2</sup> La causa ingresó a este Organismo el 6 de junio de 2022.

### 3.2. Del GAD

17. En lo principal, el GAD afirmó que, mediante auto de 13 de junio de 2022, “se determina que fueron cancelados todos y cada uno de los valores pendientes mediante los que remite los comprobantes de pago realizados a favor de la accionante”. Con base en ello, solicitó el archivo de la causa.<sup>3</sup>

### 4. Cuestión previa

18. El artículo 163 de la LOGJCC reconoce a los jueces y juezas de instancia que resolvieron la garantía, como los y las ejecutoras de las sentencias dictadas en materia constitucional. Así también, el mismo artículo reconoce el carácter subsidiario de la Corte Constitucional, cuando interviene en casos de inejecución o defectuosa ejecución de dichas decisiones. Aquello mantiene concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), que en su artículo 142 prescribe, sobre la ejecución de las sentencias que, “(c)orresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias (...)”.
19. Con base en las disposiciones normativas descritas, este Organismo, a través de su jurisprudencia, se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b. 12, b. 13, y b. 14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, para determinar que al Tribunal Distrital solo le corresponde la cuantificación de la reparación económica, más no la ejecución de esta medida. Esta Corte indicó que “tanto la LOGJCC como el COFJ contienen normas claras y expresas respecto de la ejecución de las garantías jurisdiccionales que no presentan un vacío ni oscuridad; por lo que, deben ser respetadas para garantizar su correcto funcionamiento, evitar que se vacíe de contenido a los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ”.<sup>4</sup> Además, se recordó que al Tribunal le corresponde “el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público”.<sup>5</sup>
20. El criterio antes referido ha sido reiterado por este Organismo en casos similares, al indicar que

no le corresponde al Tribunal activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantificó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de la acción de protección de origen. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez

---

<sup>3</sup> Fojas 3 a la 10 del expediente constitucional.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 23.

determinado el monto de la reparación económica, le correspondía al Tribunal, únicamente remitir el auto resolutorio al juez de primer nivel para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia constitucional.<sup>6</sup>

- 21.** En el presente caso, la Unidad Judicial, mediante auto de 28 de julio de 2021, remitió copias certificadas del expediente al Tribunal para que proceda con la ejecución de la sentencia. Luego de realizar varias actuaciones relacionadas con la ejecución de la medida de reparación económica, mediante auto de 14 de abril de 2022, el Tribunal resolvió que “al no existir evidencia del pago ordenado [...] ni pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, habiendo transcurrido en exceso [...] en estricta aplicación a lo decretado en la letra b.14 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC [...] se dispone que se oficie a la Corte Constitucional, a fin de que imponga la sanción pertinente por el incumplimiento de dicho pago”.
- 22.** Es decir, la acción de incumplimiento fue presentada directamente por el Tribunal y no por la judicatura de ejecución. Sobre la base de la normativa expuesta, se evidencia que al Tribunal no le correspondía ejecutar el auto de 20 de enero de 2022, en el que se calculan los montos a ser cancelados en favor de la demandante y de la perito; así como tampoco le correspondía remitir a este Organismo una acción de incumplimiento<sup>7</sup>. En consecuencia, lo que corresponde es desestimar la presente acción.
- 23.** Se recuerda a las autoridades judiciales que, en cumplimiento con los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC y del artículo 142 del COFJ citados previamente, los únicos jueces habilitados para remitir a este Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los y las juezas de primera instancia ejecutoras de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento 93-22-IS.
- 2.** Devolver el expediente a la judicatura de origen.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 52-21-IS/23, 15 de febrero de 2023, párr. 36.

<sup>7</sup> Si bien el Tribunal envió el proceso para revisión de esta Corte de acuerdo con la sentencia 011-16-SIS-CC; el 21 de diciembre de 2022, este Organismo aprobó la sentencia 8-22-IS/22 en la cual se alejó de la sentencia 011-16-SIS-CC, en cumplimiento con el artículo 163 de la LOGJCC y el artículo 142 del COFJ.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

9322IS-644f7



**Caso Nro. 93-22-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 115-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### **CASO 115-22-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 115-22-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento al verificar que el Ministerio de Salud Pública no cumplió con la disposición dictada en sentencia de mantener en funciones a una servidora hasta que exista un ganador de concurso de méritos y oposición.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 16 de abril de 2021, Jecsy Tatiana Solarte Pagalos (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”), impugnando su desvinculación laboral.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 02331-2021-00476.
2. El 11 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda mediante sentencia, al considerar que se produjo una vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, aceptó la demanda y declaró la nulidad del memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-055 de fecha 23 de marzo del 2021, disponiendo el reintegro de la accionante al puesto de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, hasta que mediante concurso de méritos y oposición sea llenado por el ganador del puesto respectivo; así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir. El MSP interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> La accionante argumentó en su demanda que el 16 de marzo del 2021 mediante memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-1070, se le notificó la decisión de retirarle de las funciones como responsable de la Unidad de Provisión y Calidad de los Servicios de Salud que se le había encomendado y las venía cumpliendo en mérito de la acción de personal 210 de fecha 03 de marzo de 2020, que conforme al Manual de Puestos hace referencia a las funciones asignadas al Experto Distrital de Provisión de Servicios de Salud, con la indicación que se procedería hacer un cambio de asignación de funciones dentro de la misma Unidad de provisión y calidad de los servicios de salud. Indica que el 19 de marzo del 2021, se le deshabilitó al acceso al Sistema de Gestión Documental Quipux sin comunicación previa, quedando trabajos a ella asignados, sin ser gestionados. Sostiene que estuvo a la espera de la disposición de las nuevas funciones desde el 22 de marzo de 2021. El 24 de marzo de 2021, se le notificó con el memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-055 de fecha 23 de marzo del 2021 con el cual se le comunicó la conclusión de la relación laboral que venía manteniendo con la Dirección Distrital 02D01 Guaranda Salud, considerando que el contrato de servicios ocasionales suscrito con el objeto de cumplir la sentencia judicial de 11 de mayo de 2021, terminaba el 31 de enero de 2021.

3. El 20 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar dictó sentencia, rechazando el recurso de apelación por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia. El MSP presentó aclaración y ampliación, lo cual fue rechazado mediante auto de 30 de julio de 2021. El 19 de agosto de 2021, se remitió el proceso a la instancia inferior para su ejecución.
4. El 12 de agosto de 2021, el MSP emitió la acción de personal 499 por la cual la accionante fue reintegrada a sus funciones y el 6 de diciembre de 2021 se le cancelaron los emolumentos pendientes.
5. El 3 de enero de 2022, mediante memorando MSP-CZS5-BO-02D01-TH-2022-0002-M se notificó a la accionante la terminación de la relación laboral. Esto fue puesto en conocimiento de la jueza ejecutora, quien mediante auto de 11 de enero de 2022 dispuso al MSP que remita copias certificadas de la acción de personal del ganador del concurso de méritos y oposición del cargo de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1.
6. Mediante auto de 16 de marzo de 2022 se convocó a audiencia pública a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia. El 24 de marzo de 2022 a las 11h30 se instaló la audiencia, sin la comparecencia del MSP. Mediante providencia de la misma fecha, la jueza ejecutora dispuso al MSP que:

[...] presente la acción de personal de la Ing. Jecsy Tatiana Solarte Págalos, en la que se demuestra que ha sido reintegrada como funcionaria de la Dirección Distrital de Salud, o en su defecto presente copia certificada del acta de Proclamación de resultados del Concurso de Méritos y Oposición del cargo de Especialista Distrital de Calidad de Servicios de Salud 1, con la designación del ganador del concurso, bajo prevenciones legales conforme lo señala el último inciso del artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 282 del COIP, y sin perjuicio de las acciones legales que tiene la accionante de seguir las acciones constitucionales por incumplimiento de sentencia y el derecho de repetición por daños y perjuicios.

7. Con auto de 5 de abril de 2022, se dispuso lo mismo que consta en la providencia de 24 de marzo de 2022. Mediante auto de 26 de abril de 2022, se resolvió:

[...] no se ha presentado: la Acción de personal de la Ing. Jecsy Tatiana Solarte Págalos, en la que se demuestra que ha sido reintegrada como funcionaria de la Dirección Distrital de Salud, o en su defecto presente copia certificada del acta de Proclamación de resultados del Concurso de Méritos y Oposición del cargo de Especialista Distrital de Calidad de Servicios de Salud 1, con la designación del ganador del concurso. Conforme lo señala el último inciso del artículo 30, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 282 del COIP, remítase a la Fiscalía Provincial de Bolívar,

de conformidad con lo que determina [sic] el artículo 282 del COIP, para que revisen que persona o servidor público incumple con la decisión judicial.

8. A través de escritos de 10 y 23 de junio de 2022 la accionante solicitó a la jueza ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre el incumplimiento del fallo. Ante esto, con auto de 30 de junio de 2022 se dispone: “[...] la accionante cumpla con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
9. El 1 de julio de 2022, la accionante presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia. En la misma fecha, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 4 de enero de 2024 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la jueza ejecutora presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, también, se dispuso al MSP pronunciarse sobre la demanda presentada por la accionante.

## 2. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“CRE”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se alega

12. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la dictada el 11 de mayo de 2021, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, que fue ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; la cual declaró la nulidad del memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-055 de fecha 23 de marzo del 2021, y dispuso el reintegro de la accionante al puesto de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, hasta que mediante concurso de méritos y oposición sea llenado por el ganador del puesto respectivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (“LOAH”) para el otorgamiento de nombramientos definitivos; así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

## 4. Fundamentos de las partes

### 4.1 De la parte accionante

13. La accionante menciona que el MSP ha presentado una serie de documentos para intentar justificar el incumplimiento del fallo, lo cual evidencia la mala fe de esa institución, pues inclusive, no asistió a la audiencia que se convocó para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

14. Indica también que:

[...] Por la falta de ejecución de esta sentencia y por el incumplimiento de los términos y principios constitucionales para el trámite de esta causa, con fecha 10 de junio de 2022, solicité a la señora jueza Dra. Elsie Villafuerte, se inicie el trámite previsto en el 164 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en efecto se sirva remitir el proceso a la Corte Constitucional en el término señalado en la ley, a fin de que se inicie el trámite por su incumpliendo (sic) y se disponga su ejecución íntegra. Sin embargo, de la referida petición, la señora jueza hasta la presente fecha, no ha remitido el proceso a la Corte Constitucional, pese a que con fecha 23 de junio de 2022 insistí en su remisión, ante lo cual, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 en atención a este escrito, indica a la accionante que se cumpla con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que demuestra su voluntad de no remitir el proceso conforme a lo previsto en la ley, ya que, al parecer desconoce el trámite para el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

15. Como pretensión, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

### 4.2 Informe motivado de la jueza ejecutora

16. Pese a que se notificó oportunamente a la jueza ejecutora, no presentó el informe solicitado dentro del término concedido.

### 4.3 Entidad destinataria de las medidas

17. El 10 de enero de 2024, el MSP presentó un informe de descargo en el que realiza un recuento de las actuaciones en el proceso de origen, y cuestiona el fallo cuyo incumplimiento se acusa, señalando que:

[...] se extralimita la Sra. Juez y hace referencia al concurso de méritos y oposición conforme a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que en absoluto nada tenía que ver con el objeto de la demanda, desnaturalizando la juez constitucional el objeto de la acción

de protección y extralimitándose en su resolución y lo hace ambiguamente por cuanto en la misma no consideró que el cargo de Especialista Distrital de Calidad de los Servicios de Salud 1 es un cargo netamente administrativo y que en ningún momento realizó funciones relacionadas directamente con la atención médica con diagnóstico de COVID19; tampoco dispuso se cree la partida y que una vez creada esta partida se convoque y se realice el concurso de méritos y oposición como tampoco determinó el plazo o término específico para la convocatoria a concurso [...].

**18.** Posteriormente, señala que:

[...] ante la declaratoria de inconstitucional [sic] la Ley Humanitaria y su aclaración, jurídicamente es imposible llamar a un concurso de méritos y oposición conforme a la LOAH, por cuanto la Sra. Juez no dispuso se convoque y realice el concurso.

**19.** Con relación al alegado incumplimiento de la sentencia, el MSP señala que:

Con la finalidad de cumplir con la sentencia constitucional se ha solicitado a la Coordinación Zonal 5 CREACIÓN [sic] DE PUESTO DE ESPECIALISTA DISTRITAL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 1, POR SENTENCIA JUDICIAL DE ACCION DE PROTECCIÓN No. 02331-2021-00476, LCDA. TATIANA SOLARTE PAGALOS y de esta manera dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sra. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, Dra. Elsie Paola Villafuerte López, en la Acción de Protección No. 02331202100476. ITEN presupuestario de Servicios Personales por Contrato Grupo de gasto -510510 valor de presupuesto para los meses de noviembre y diciembre del 2022 \$4.304,86, por falta de disponibilidad presupuestaria no fue posible continuar con el trámite.

## 5. Cuestión previa

**20.** El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “[...] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.<sup>2</sup>

**21.** Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz.<sup>3</sup> El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias

<sup>2</sup> CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 56-19-IS/22, de 2 de noviembre de 2022, párr. 35.

constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, o una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para ello, el fallo no ha sido cumplido.<sup>4</sup>

22. De ahí que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.<sup>5</sup> En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.
23. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>6</sup>
24. En consonancia con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que el juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>7</sup>
25. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, estos tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme al artículo 21 de la

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

<sup>5</sup> En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>6</sup> Estos requisitos están previstos en los números 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el número 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el número 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>8</sup>

- 26.** En lo que nos ocupa, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, conforme lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 164 de la LOGJCC y según el párr. 36 de la sentencia 103-21-IS/22, que dispone:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

- 27.** De ahí que, los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, son:<sup>9</sup>

*Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

*Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

*Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

- 28.** Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>10</sup>

- 29.** Revisado el proceso originario, se evidencia que se cumple *el primer requisito*, pues en escritos de 10 y 23 de junio de 2022 la accionante solicitó a la jueza ejecutora que, ante el alegado incumplimiento de la sentencia, remita el expediente a la Corte Constitucional.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, párrs.25, 27 y 28.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 19-21-IS/23, de 25 de octubre de 2023, párrs. 16 al 21.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 185-22-IS/23, de 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

30. En lo concerniente al *segundo requisito*, al constatarse que la medida dispuesta empezó a ejecutarse al haberse reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo con fecha 12 de agosto de 2021, y que con posterioridad la accionante supuestamente habría sido separada de sus funciones con fecha 3 de enero de 2022, sin que se haya cumplido con la condición de que se realice un concurso de merecimientos y oposición que culmine con la declaratoria de ganador. Se observa que el requerimiento fue presentado por la accionante luego de aproximadamente seis meses desde que habría ocurrido su segunda desvinculación, en tal razón, se concluye que transcurrió un plazo razonable y suficiente para que la jueza de la causa ejecute la decisión en análisis.
31. Finalmente, sobre el *tercer requisito*, revisados los antecedentes del proceso, se tiene que con fecha 30 de junio de 2022 la jueza ejecutora da respuesta a los requerimientos presentados por la accionante el 10 y el 23 de junio de 2022. Así, en lugar de pronunciarse sobre los pedidos o disponer el envío del expediente a esta Corte, dispuso a la accionante que cumpla con el artículo 57 de la LOGJCC. Dicha norma corresponde al procedimiento de la acción por incumplimiento, es decir, una garantía jurisdiccional diferente a la que la accionante pretendía incoar. De tal modo, se verifica una negativa tácita por parte de la jueza ejecutora de remitir el expediente y el informe correspondiente a la Corte Constitucional.
32. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por la accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procede con el análisis correspondiente.

## 6. Planteamiento de los problemas jurídicos

33. Dentro del presente caso se observa que la acción de incumplimiento fue planteada directamente ante este Organismo y que en la misma se acusa el incumplimiento de la medida de reparación por la cual se ordenó el reintegro de la accionante al puesto de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, hasta que mediante concurso de méritos y oposición, sea llenado por el ganador del puesto respectivo de acuerdo a la LOAH para el otorgamiento de nombramientos definitivos.
34. En función de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación integral relacionada a la orden de reintegro de la accionante hasta que mediante concurso de méritos y oposición sea llenado por el ganador del puesto respectivo de acuerdo a la LOAH para el otorgamiento de nombramientos definitivos?**

## 7. Resolución del problema jurídico

35. Conforme obra de los recaudos procesales, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia, el MSP debía reintegrar a la accionante a sus funciones, en las cuales debía mantenerse hasta que se produzca el concurso de merecimientos y oposición relacionado a ese puesto y que exista un ganador del mismo.
36. Si bien la accionante fue reintegrada al MSP el 12 de agosto de 2021 y recibió el pago de los emolumentos pendientes, dicha institución volvió a desvincularla el 3 de enero de 2022.
37. El MSP señala que no podría convocar el concurso de méritos y oposición ordenado en la sentencia del proceso de origen, porque la normativa que habilitaba el mismo, esto es, el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario (“LOAH”), fue declarado inconstitucional en sentencia 18-21-CN/21, dictada el 29 de septiembre de 2021.
38. Este Organismo ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico.<sup>11</sup>
39. Al respecto, se observa que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de origen, son anteriores a la emisión de la sentencia 18-21-CN/19<sup>12</sup> y del auto de aclaración. En el fallo en cuestión, se determinó que sus efectos no aplicarían para concursos realizados o en curso, por lo cual no se verificaría la razón de inejecutabilidad por razones de legalidad que aduce el MSP.
40. Por otra parte, en la cita constante en el párrafo 19 *supra*, el propio MSP indica que ha solicitado la creación de un puesto para dar cumplimiento de la sentencia dictada en la causa de origen, situación que no pudo concretarse por razones presupuestarias. Al respecto, este Organismo considera que los inconvenientes presupuestarios invocados

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 37-15-IS/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 25.

<sup>12</sup> La sentencia 18-21-CN/21 y acumulado fue emitida el 29 de septiembre de 2021, notificada a las partes el 6 y 7 de octubre de 2021. Luego del análisis respectivo, la Corte expulsó del ordenamiento jurídico el art. 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH –en los efectos se explicó que surtirá a futuro, a partir de la publicación en el RO y no tendrá efectos para concursos ya realizados o aquellos que se encuentren en curso.

Asimismo, la Corte en el auto de aclaración 18-21-CN/21 y acumulado, 17 de noviembre de 2021, determinó: “Los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial”.

por la entidad obligada no son un justificativo suficiente para incumplir lo ordenado en sentencia.<sup>13</sup>

41. En atención a lo indicado, no se identifican las razones de inejecutabilidad por imposibilidad jurídica y por falta de recursos que alega el MSP, por lo que la medida debe cumplirse.
42. En este punto, es necesario señalar que el incumplimiento alegado por la accionante supondría un incumplimiento de lo ordenado en sentencia por un acto ulterior, situación que se encuentra expresamente prohibida en el artículo 22 número 5 de la LOGJCC, que señala lo siguiente:

Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

43. En el contexto de la acción de incumplimiento, un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.<sup>14</sup>
44. Como se indicó, la accionante se reintegró al MSP el 12 de agosto de 2021 y recibió el pago de los emolumentos pendientes, sin embargo, la institución volvió a desvincularla el 3 de enero de 2022 y hasta la fecha no ha sido reintegrada a su cargo.
45. Pese a los requerimientos que hizo la jueza ejecutora el MSP no presentó la documentación certificada que demuestre la existencia de ganador de un concurso de méritos y oposición del puesto que ocupaba la accionante, lo cual, de acuerdo a la sentencia, es la única causa por la cual podía prescindirse de los servicios de la accionante. Con lo cual, al no demostrarse documentadamente que se cumplió con la sentencia demandada la Corte estima que la desvinculación de la accionante por parte del MSP, sin haber realizado el concurso de méritos y oposición y la respectiva declaración del ganador del concurso, constituyó un acto ulterior que tuvo como efecto defraudar el cumplimiento de la sentencia constitucional.
46. Finalmente, es necesario señalar que esta Corte Constitucional al decidir sobre el cumplimiento o no de una sentencia constitucional, por regla general, no se está pronunciando sobre la corrección de dichos fallos, pues, en atención al objeto específico de la acción de incumplimiento de dictámenes y sentencias constitucionales,

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2-22-IS/23, de 23 de agosto de 2023, párr.38.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 13-20-IS/23, de 12 de julio de 2023, párr. 35.

no le corresponde examinar la corrección o incorrección de lo resuelto en la sentencia dictada en la causa de origen.<sup>15</sup>

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento propuesta.
2. Declarar el incumplimiento de la medida de reintegro de la accionante hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición, ordenada en sentencia emitida el 11 de mayo de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.
3. Disponer al Ministerio de Salud Pública que en el plazo de 30 días se cumpla con el reintegro de la ciudadana Jecsy Tatiana Solarte Págalos a las funciones de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, cargo en el que se mantendrá hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición de ese puesto, que se organice para tal efecto.
4. Llamar la atención a Elsie Paola Villafuerte López, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda por no remitir el expediente oportunamente a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 18-16-IS/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 59.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

11522IS-644f5



**Caso Nro. 115-22-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 149-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### **CASO 149-22-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 149-22-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento respecto de una sentencia de acción de protección que fue presentada de forma directa ante este Organismo por el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Para ello, la Corte determina que el Tribunal Distrital del Azuay no es el juez ejecutor ni el legitimado activo para presentar la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional.

#### **1. Antecedentes Procesales**

1. El 31 de agosto de 2021, Martha Elizabeth Romero Sacoto presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 03d03 la Troncal- Educación y el Ministerio de Educación.<sup>1</sup> Este juicio fue signado con el número 03331-2021-00833.
2. El 10 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón La Troncal, provincia de Cañar, aceptó la acción de protección y dictó como medidas de reparación, el pago de la diferencia salarial que correspondía desde el 7 de octubre del 2011 hasta que cumplió sus funciones como directora-profesora encargada, más los beneficios de ley; la no repetición de vulneración de derechos; y, que la Defensoría del Pueblo supervise el cumplimiento de la sentencia. En contra de esta sentencia, el Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó únicamente el lapso para el

<sup>1</sup> La actora mencionó que:

de acuerdo a las acciones de personal N° 179-z603d03-RRHH-AP-2017 en la parte de SITUACIÓN PROPUESTA y en la N° 1991300-03D03-RRHH-AP, el Ministerio de Educación (...) omitió ajustar la remuneración salarial prevista en el artículo 1 de la Resolución N° MRL-FI-2012-0641 que establecía la denominación del puesto de acuerdo a la población estudiantil y en mi caso particular me correspondía LA DENOMINACIÓN DE DIRECTORA 1 de la Escuela de Educación Básica "Miguel Andrade Vicuña" del recinto Voluntad de Dios, perteneciente a la ciudad de La Troncal". Por lo que, al existir una diferencia salarial por el cargo ocupado y el sueldo percibido, alegó la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal, material y no discriminación.

cómputo del pago de la diferencia salarial, estableciendo el mismo desde el mes de mayo de 2013 hasta el 8 de octubre de 2019.<sup>2</sup>

4. El 9 de diciembre de 2021, el proceso fue remitido al Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo del Azuay (“**Tribunal Distrital**”), siendo signado con el número 01803-2021-00701.<sup>3</sup>
5. El 7 de febrero de 2022, el Tribunal Distrital dictó auto de mandamiento de ejecución y dispuso que el Ministerio de Educación pague a la señora Martha Elizabeth Romero Sacoto la cantidad de \$79.436,07 y al IESS la cantidad de \$15.930,50 en el término de treinta días.
6. El 12 de mayo de 2022, el secretario del Tribunal Distrital sentó razón informando que habían transcurrido 49 días desde la notificación del auto de mandamiento de ejecución al Ministerio de Educación. Por lo que, el Tribunal Distrital en auto de la misma fecha, dispuso que el Ministerio de Educación informe en el término de cinco días sobre el cumplimiento del referido auto de mandamiento de ejecución.
7. El 5 de julio de 2022, el Tribunal Distrital remitió mediante informe la acción de incumplimiento de sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador.
8. De acuerdo con el acta de sorteo emitida por esta Corte, la competencia de la presente causa se radicó en la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de esta mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la

---

<sup>2</sup> La Sala argumentó que:

esta violación se la encuentra desde cuando la Escuela en la cual laboró la accionante como Directora tuvo más de quinientos alumnos, esto es desde el mes de mayo del 2013; pues antes de aquello no llegaba a la cantidad de quinientos, como para hacerse beneficiaria de lo que ordena el acuerdo MRL-FI-2012-0641, por lo tanto será desde mayo del 2013 hasta el 08 de octubre del 2019, que se manda a homologar su remuneración a lo que ordena el ya citado acuerdo, teniendo en cuenta lo que ha percibido como remuneración en este lapso, debiendo por lo tanto descontarse esos haberes.

<sup>3</sup> De la revisión del expediente se observa que fue el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo del Azuay quien emitió el mandamiento de ejecución. Se realiza esta precisión en virtud de que en algunos autos (por ejemplo, auto de avoco del 16 de diciembre de 2021) erróneamente se hace referencia al Primer Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### **3. Alegaciones de las partes**

#### **3.1. Del Tribunal Distrital**

**10.** El Tribunal Distrital señaló que:

Mediante auto de mandamiento de ejecución de fecha 7 de febrero de 2022, a las 11H10 (fs. 264), este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuantificó los valores dispuestos como reparación económica en la sentencia constitucional que por acción de protección planteara Martha Elizabeth Romero Sacoto contra el Ministerio de Educación (Dirección Distrital 03D03-Educación), y otorgó el término de treinta días de ejecutoriado el auto para el pago respectivo.- Luego de cumplido el término concedido para el pago ordenado, la entidad pública obligada, no ha procedido a la cancelación de los valores en favor de la accionante pese a los reiterados pedidos e insistencias del Tribunal, conforme se desprende del expediente de ejecución constitucional.

#### **3.2. De la Unidad Judicial**

**11.** El juez, mediante escrito de 25 de mayo de 2023, presentó informe de cumplimiento donde realizó un recuento cronológico de los hechos del proceso y finalizó señalando que:

A fs. 240 del proceso mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2022, las 08h29, los señores Jueces del Primer Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo con sede en el cantón Cuenca, informa lo siguiente: ‘En razón que se remitió el expediente a la Corte Constitucional dando a conocer el incumplimiento de la sentencia Constitucional, oficiase a dicho organismo haciendo conocer la cancelación del monto de la reparación económica dispuesta en esta causa’ [sic].

#### **3.3. Del Ministerio de Educación (Dirección Distrital 03D03-Educación)**

**12.** El Ministerio de Educación, mediante escrito de 22 de mayo de 2023, presentó informe de cumplimiento donde señaló:

en fecha 08 de diciembre del 2022, se dio a conocer al Tribunal Distrital Nro. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, dentro del proceso signado con el Nro. 01803-2021-0701, mediante los Comprobantes Únicos de Registro que efectivamente se procedió a cancelar los valores pendientes en favor de la Accionante de conformidad a lo ordenado al Mandamiento de Ejecución, cancelando a la misma la cantidad de \$ 79.436,07 USD; al IESS la cantidad de \$ 15.930,50 USD. [...] De esta manera damos a conocer que por parte de la Dirección Distrital de Educación 03D03 La

Troncal, se ha dado cabal cumplimiento del fallo constitucional.

#### **4. Cuestión Previa**

- 13.** Este Organismo mediante la sentencia 8-22-IS/22 se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC y determinó que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento del auto resolutorio que hayan dictado, pues la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y juezas de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional, por lo que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales, ni para poner en conocimiento de este Organismo el presunto incumplimiento de un auto dictado en el marco de un proceso de reparación económica derivado de una sentencia constitucional.<sup>4</sup>
- 14.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada por el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo del Azuay, como judicatura encargada de la cuantificación de la medida de reparación económica dictada en la sentencia de 10 de septiembre de 2021 y ratificada por la sentencia 25 de octubre de 2021. En virtud de aquello, previo a analizar el fondo del presente caso, resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es el Tribunal Distrital ejecutor de las medidas de reparación y legitimado para iniciar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?

#### **5. Resolución del problema jurídico**

##### **5.1. ¿Es el Tribunal Distrital ejecutor de las medidas de reparación y legitimado para iniciar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?**

- 15.** En la sentencia 8-22-IS/22, este Organismo se apartó expresamente del precedente jurisprudencial 011-16-SIS-CC, donde señaló que “la reparación económica en contra del Estado no puede ser ejecutada por el juez de primera instancia sino únicamente por los TDCA”.<sup>5</sup>
- 16.** En este sentido, se considera el contenido del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que expresa:

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 18 y 31.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 19.

Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

17. Se considera, además, de forma conjunta, el artículo 163 de la LOGJCC, mismo que señala que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”.
18. En virtud de dichas disposiciones normativas, este Organismo observa que existen normas claras en el ordenamiento jurídico que determinan la competencia de los jueces de primera instancia para ejecutar las sentencias. Además, en la referida sentencia 8-22-IS/22, la Corte indicó que las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC de las que se alejó “lejos de contribuir a la eficacia y eficiencia del proceso de ejecución, en realidad, lo dividen y provocan que existan procesos paralelos en manos de jueces distintos que están duplicando las gestiones para el cumplimiento de una sentencia y obligando a las partes a comparecer a distintas autoridades judiciales para exigir el cumplimiento de una misma sentencia”.<sup>6</sup>
19. Es así que, de acuerdo con la normativa constante en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Organismo, la ejecución de manera integral de las sentencias es competencia única y exclusiva del juez de instancia; enfatizando que la competencia del Tribunal Distrital se limita a la cuantificación de la reparación económica, por lo que estos últimos no son los jueces ejecutores de las medidas de reparación y, en consecuencia, tampoco se encuentran legitimados para presentar una acción de incumplimiento de sentencia ante este Organismo. En este marco, se desestima la presente demanda por improcedente.<sup>7</sup>
20. En consecuencia, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal Distrital no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento, por lo que corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 25.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 160-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 21.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 149-22-IS.
2. **Devolver** el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes en base a la información contenida en los recaudos procesales.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

14922IS-644f8



**Caso Nro. 149-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 164-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

## CASO 164-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 164-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segundo nivel que rechazó el recurso de apelación interpuesto en una acción de protección. En lo esencial, no se verificó la vulneración de la garantía de motivación puesto que la sentencia impugnada contiene los requisitos mínimos de motivación.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2018, Carlos Fabián Guamán Cofre (“**accionante**”) presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**SENESCYT**”), el Consejo de Educación Superior (“**CES**”), la Universidad de Guayaquil (“**Universidad**”), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), el Hospital Teodoro Maldonado Carbo (“**Hospital**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la educación, el trabajo y la seguridad jurídica en razón de la eliminación, por parte de la SENESCYT, de su postulación como becario del programa de la especialidad de endocrinología que fue convocado por la Universidad, en convenio con el IESS y el Hospital.<sup>2</sup>
2. El 7 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda y dejó a salvo los derechos del accionante “a iniciar las acciones ordinarias que crea pertinentes contra los efectos de la

<sup>1</sup> Proceso número 09332-2018-09192.

<sup>2</sup> El accionante señala en su demanda que el 17 de septiembre de 2017, la Universidad convocó al “CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIONES MEDIDAS (sic)”, y que los requisitos y bases del concurso estuvieron determinadas por los programas de especializaciones médicas y odontológicas aprobados por el CES, cuya ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2019, fue aprobada por el CES mediante Resolución RPC-SO-03 No. 056-2017.

- resolución emitida por la SENESCYT”.<sup>3</sup> En contra de esta sentencia, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 21 de noviembre de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.<sup>4</sup>
  4. El 21 de diciembre de 2018, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Corte Provincial el 21 de noviembre de 2018 (“**sentencia impugnada**”).
  5. Mediante sorteo de 21 de mayo de 2019, realizado por el Pleno de la Corte, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
  6. El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la acción presentada.
  7. En auto de 31 de octubre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó que, en el término de cinco días, la autoridad judicial presente su informe de descargo; lo que fue cumplido por la Corte Provincial el 13 de noviembre de 2023. De igual manera, la SENESCYT presentó un escrito el 21 de noviembre de 2023.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Señaló que “[...] el fondo de la discusión no es el derecho a la educación o al trabajo, sino al cumplimiento de requisitos legales para acceder a una beca por parte de alguna institución [...]” y que “[...] el accionante afirma que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, pues no conocía de ese requisito al momento de aplicar a la postulación y que se agravó aún más cuando renunció a su trabajo, al ser ganador del concurso, pero al aplicar al mismo, aceptó las cláusulas (sic) y regulaciones de todas las instituciones relacionadas, incluso si éstas no eran claras en los documentos de postulación, habiendo realizado su postulación en la página del SENESCYT como fue afirmado y aceptado por las partes en audiencia, todos los reglamentos aplicables eran Ley para las partes; y, la posible vulneración a sus derechos adquiridos por limitar o reglar sus Derechos a ganar la postulación, tiene efectos que podrán ser exigidos sean reparados en la vía pertinente ordinaria”.

<sup>4</sup> La Corte Provincial señaló: “[...] en el presente caso el accionante recurrente Carlos Fabián Guaman, tenía ya una especialidad médica registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y estaba postulando a otra especialidad del mismo nivel, así como lo indicó la resolución la cual eliminó la postulación como becario del programa de endocrinología; es decir, que la controversia no es el derecho a la educación o al trabajo, sino al cumplimiento de requisitos legales para acceder a una beca por parte del Estado Ecuatoriano, de conformidad con sus reglamentos”. Por ende, coligió que la acción “está incurso en los supuestos del artículo 42 numerales 1 y 4 [de la LOGJCC], lo que la hace improcedente”.

<sup>5</sup> Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>6</sup> La SENESCYT indicó en su escrito que adjunta varios documentos relacionados con el caso, entre estos la “copia del Informe Técnico Nro. SFTH-DABAE-2023-031” y la “Copia del ACUERDO Nro. 2015 -160 (Norma vigente a la fecha de la postulación del accionante)”.

## **2. Competencia**

- 8.** La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Pretensión y fundamentos de la acción**

- 9.** El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, num. 7, lit. 1), a la seguridad jurídica (art. 82), a la educación (art. 26) y al trabajo (art. 33).
- 10.** Respecto a la presunta vulneración del derecho a tutela judicial efectiva, el accionante alega que “los señores jueces jamás examinaron el fondo del asunto, es decir que no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal aplicable al caso”.
- 11.** Agrega que la vulneración a la garantía de motivación ocurre porque en la sentencia impugnada no se realiza un análisis del contenido, elementos o características de los derechos que alega como vulnerados en su acción de protección; y, porque también se omite analizar los hechos que acarrearán la vulneración de derechos por parte de la SENESCYT.
- 12.** Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, alega que la Corte Provincial no analizó que el requisito para acceder a la beca financiada por el IESS consistía en “tener título de médico de tercer nivel y dos años de experiencia en medicina interna y no como establece la resolución de la Senescyt para los becarios financiados con los recursos de la misma Senescyt”. Además, refiere que de forma colateral a la vulneración de este derecho se vulneran los derechos al trabajo y la educación.
- 13.** Como pretensión, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos alegados; y, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### 3.2. Argumentos de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

14. La Corte Provincial manifiesta que no se vulneraron los derechos del accionante y que, de conformidad con la sentencia 2301-19-EP/23, no tenía la obligación de pronunciarse sobre la vulneración de derechos si de forma manifiesta la demanda incurría en una causal de improcedencia, según el artículo 42 de la LOGJCC, y que:

[...] En el caso en concreto, la Sala rechazó la demanda puesto que los hechos, así como la pretensión del demandante estaba direccionada a la declaración de la existencia de un derecho infra constitucional y, por tanto, tal pretensión incurría en las causales de improcedencia contenida en el numeral 1, 4 y 6 del Art. 42 de la LOGJCC. De tal modo, tales hechos debían ser necesariamente sustanciados y reclamados ante la justicia ordinaria por ser aquella la vía idónea y eficaz para resolver controversias que tienen como génesis la presunta inobservancia de una norma legal.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo esencial, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup> De igual manera, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>8</sup>
16. Con relación a los cargos vinculados a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, trabajo y educación, sintetizados en el párrafo 12 *supra*, esta Corte observa que el accionante no presenta un argumento claro, ya que no aduce por qué se vulneraron sus derechos constitucionales, sino que refiere argumentos relacionados con la aplicación y el sentido de las normas relativas al programa de becas al que postuló; situación que no le corresponde analizar a este Organismo, a más de establecer que como consecuencia de la vulneración de este derecho se ha vulnerado el derecho al trabajo y la educación. Por consiguiente, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para analizar el derecho a la seguridad jurídica con base en las alegaciones previamente señaladas.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrs. 17-18.

17. Respecto de los cargos formulados sobre la vulneración de la garantía de motivación (párr. 11 *supra*), se encuentra que aquellos se relacionan con una presunta insuficiencia de motivación. En adición, se observa que los cargos que presenta el accionante sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (párr. 10 *supra*) también tienen relación con una insuficiencia de la motivación en la decisión impugnada. Por lo tanto, y a fin de evitar una reiteración argumentativa, se analizarán estos cargos a la luz de la garantía de motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*

18. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>9</sup> En consecuencia, al analizar esta garantía, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>10</sup>
19. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>11</sup> CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

20. En el presente caso, la Corte examinará si la decisión impugnada cumple con una motivación suficiente.
21. De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que, en el numeral sexto, la Corte Provincial inicia recapitulando la pretensión del accionante en su acción de protección, y, a continuación, se refiere al artículo 3, literal a) del Reglamento de Becas y Ayudas Económicas, para contrastar que, tal como consta en la resolución que eliminó su postulación como becario, “el programa de becas no permite financiar especialidades del mismo nivel” y el accionante ya tenía una especialidad médica registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
22. En ese sentido, la Corte Provincial señala que “[...] la controversia no es el derecho a la educación o al trabajo, sino al cumplimiento de requisitos legales para acceder a una beca por parte del Estado Ecuatoriano (sic), de conformidad con sus reglamentos”.
23. Adicionalmente, sobre la alegada vulneración de los derechos del accionante a la educación, al trabajo y a la seguridad jurídica, los jueces provinciales indicaron que:

[...] el desconocimiento de los reglamentos no lo eximen a su cumplimiento, ya que el mismo accionante al aplicar la postulación a la beca, acepto (sic) las clausulas (sic) y regulaciones de las instituciones [...]; inclusive si éstas (sic) normativas y regulaciones no eran claras en los documentos de postulación; y, habiendo realizado su postulación en la página del SENECYT como fue afirmado y aceptado por las partes en audiencia; todos los reglamentos aplicables eran de Ley para las partes y la posible vulneración a sus derechos adquiridos por limitar o reglar sus Derechos a ganar la postulación, tiene efectos que podrán ser exigidos sean reparados en la vía pertinente ordinaria. Por lo tanto, del contenido de la acción de protección deducida por el actor, no se observa que se le haya vulnerado derecho constitucional alguno.

24. Posteriormente, la Corte Provincial refiere varias decisiones de este Organismo (Sentencia 001-10-PJO-CC y 0016-13-SEP-CC) relacionadas con la improcedencia de la acción de protección cuando existen vías ordinarias idóneas para resolver el asunto.
25. De ahí que, los jueces provinciales agregan que el caso se puede resolver en justicia ordinaria en el marco de un proceso contencioso administrativo, según lo dispuesto en los artículos 88 y 173 de la CRE, 39 y 40 de la LOGJCC y el 217, numerales 1 y 4, del Código Orgánico de la Función Judicial; y concluyen que:

[...] el accionante debió acudir ante otras autoridades para proceder con su reclamo, más (sic) no requerir de la justicia constitucional un procedimiento, en razón de que no existe violación

a derecho constitucional alguno. En el caso que se analiza no se ha determinado violación de derecho constitucional alguno [...].

26. Finalmente, la Corte Provincial señala que la acción de protección no está inmersa en los supuestos de los artículos 40 y 41 de la LOGJCC y, al contrario, incurre en los numerales 1 y 4 del artículo 42 del mismo cuerpo normativo.
27. De lo detallado en los párrafos anteriores, se observa que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, esta Corte verifica que los jueces de la Corte Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales en las que fundaron su examen y explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas para rechazar la acción de protección, por no evidenciarse la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, por último, se constata que existió un pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante y, por tanto, existe una motivación suficiente.
28. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional.
29. Sin perjuicio del examen realizado, llama la atención de esta Magistratura la respuesta que otorgan los jueces de Corte Provincial en su informe de descargo, pues advierten que “de conformidad con la sentencia 2301-19-EP/23, no tenían la obligación de pronunciarse sobre la vulneración de derechos si de forma manifiesta la demanda incurría en una causal de improcedencia”. Al respecto, este Organismo Constitucional recuerda a las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales que la sentencia referida de ninguna manera faculta a los jueces constitucionales a no hacer un análisis de vulneración de derechos, pues el estándar de suficiencia en garantías jurisdiccionales no ha perdido vigencia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 164-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

**3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.**

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

016419EP-64515



**Caso Nro. 0164-19-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 237-19-EP/24**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### **CASO 237-19-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 237-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional, en aplicación de la excepción al estándar reforzado de suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay que expidió la sentencia de 5 de diciembre de 2018, al no constatar, en esta decisión judicial, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque se encuentra suficientemente motivada.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 17 de septiembre de 2018, Sonia del Carmen García Jaramillo (“**accionante o Sonia García**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso se signó con el número 01333-2018-06146.<sup>1</sup>
2. El 4 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción de protección por improcedente.<sup>2</sup> La accionante presentó recurso de apelación.

<sup>1</sup> La actora, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, mediante resolución emitida el 28 de octubre de 2015 por el Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-1034-2NCD-2015-DMA, fue destituida de su cargo por determinarse que incurrió en manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La accionante presentó una acción de protección en la que argumentó que se le vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías defensa y motivación, además al principio de independencia judicial y a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> El juez señaló que, si bien la actora consideró que han sido afectados sus derechos constitucionales, estos fueron afectados en una dimensión legal. Que la actora presentó la acción de protección luego de aproximadamente 3 años después de acaecido el supuesto acto que vulneró sus derechos, lo cual desnaturalizó la propia esencia de la garantía que busca tutelar los derechos de manera urgente y eficaz. Además, que la actora activó la vía ordinaria, la cual cumple con las condiciones adecuadas y eficaces. Por lo tanto, concluyó que se incumplió con el número 3 del artículo 40 de la LOGJCC.

3. El 5 de diciembre de 2018, el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
4. El 8 de enero de 2019, Sonia del Carmen García Jaramillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de diciembre de 2018. La causa se signó con el número 237-19-EP.
5. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.
6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 2 de agosto de 2023, y solicitó un informe al órgano jurisdiccional accionado.
7. El 22 de septiembre de 2023, Magalli Granda Toral, jueza de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, presentó su informe motivado.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

9. La accionante señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia impugnada, la accionante expresa los siguientes *cargos*:

---

<sup>3</sup> La Sala de la Corte Provincial determinó que la actora presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Consejo de la Judicatura, en la cual se declaró sin lugar la demanda en primera instancia, y se encontraría pendiente de conocimiento y resolución el recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia.

**10.1.** Sobre el derecho a la *tutela judicial efectiva*, señala:

[la Sala] incurre en una errada interpretación de la norma procesal constitucional, y (sic) le lleva a declarar la improcedencia la acción interpuesta, sin siquiera valorar en debida forma los hechos del caso que demuestran la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura [...] De la lectura de la sentencia, da la sensación que [la Sala] se enfoc[a] de manera anticipada en la causal de inadmisión [...] se decanta por una “solución simplista” y reduccionista, en base a una interpretación restrictiva y literal de la disposición normativa contenida en artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC [...].<sup>4</sup>

**10.2.** Sobre el debido proceso en la garantía de la *motivación*, refiere que la Sala “no valora los aspectos de fondo, ni se interesa siquiera por la posibilidad de la vulneración de un derecho constitucional alegado en la demanda”, por lo que, la Sala no justifica de manera suficiente el por qué en el presente caso se estaría superponiendo la justicia constitucional a la ordinaria y que la vía ordinaria fue la eficaz y adecuada. En suma, expresa que “en ningún momento la Sala hizo referencia a uno de los argumentos centrales de la accionante”.<sup>5</sup>**10.3.** Sobre la *seguridad jurídica*, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el contenido de este derecho y resalta su importancia. Además, explica que la Sala vulneró este derecho por la transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que, la Sala ha conculcado de “forma sistémica todo un conjunto interrelacionado de derechos”.

- 11.** En virtud de las alegaciones expuestas, solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos referidos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se disponga la respectiva reparación integral.

**3.2. De la parte accionada**

- 12.** La jueza de la Sala, en su informe, respecto de los cargos señalados por la accionante, expresó que se verificó que la accionante había presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra el acto administrativo que ordenó su destitución y que dicho órgano jurisdiccional había negado sus pretensiones. En tal virtud, la Sala verificó este particular y se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo, porque ya

<sup>4</sup> Expediente constitucional 237-19-EP, fojas 38-53.

<sup>5</sup> *Ibid.*

existía un pronunciamiento en sede ordinaria, toda vez que la accionante, de sus afirmaciones y de la prueba actuada en instancia, acudió a la vía ordinaria y posteriormente, a la vía constitucional “por los mismos hechos e igual pretensión”.

13. Finalmente, alega que mediante una acción de protección no se puede revisar las sentencias de otros jueces, y solicita a este Organismo que desestime la acción extraordinaria de protección.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>7</sup>
15. Sobre el cargo contenido en el párrafo 10.1 *supra*, la Corte anota que el accionante no ha expuesto ninguna alegación concreta sobre la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva, pues se centra en su inconformidad con la decisión impugnada. Tampoco presenta una base fáctica que señale la acción u omisión de la autoridad judicial, ni una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulneraría el derecho alegado. Por lo que, no se verifica un argumento completo que permita plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
16. Sobre el cargo contenido en el párrafo 10.2 *supra*, este Organismo anota que la accionante sustenta la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque no se habría justificado de manera suficiente la decisión respecto a que no hay vulneración de derechos y que la vía ordinaria era la eficaz. En tal virtud, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión respecto a la inexistencia de vulneración de derechos y a que la vía ordinaria era la eficaz?**
17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10.3 *supra*, la Corte verifica que la accionante no describe ninguna conducta judicial concreta relacionada con una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ni desarrolla un argumento autónomo

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sobre la supuesta vulneración a ese derecho. En consecuencia, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.<sup>8</sup>

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión respecto a la inexistencia de vulneración de derechos y a que la vía ordinaria era la eficaz?

18. La Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece que:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

19. La Corte ha establecido que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,<sup>9</sup> por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos<sup>10</sup> y, en caso de no verificarlo, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>11</sup>

20. La accionante sostiene que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente las razones para llegar a su decisión respecto a que no hay vulneración de derechos y que la **vía ordinaria era la eficaz**. En tal razón, le corresponde a este Organismo verificar si la decisión impugnada cumplió con los parámetros mínimos (i), (ii) y (iii) sintetizados ut supra, para considerarse motivada.

21. En lo referente a la obligación (i) *de enunciar las normas o principios jurídico en que se funda la decisión*, en la sentencia impugnada, la Sala citó normas relacionadas con:

<sup>8</sup> CCE, sentencia 270-13-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>10</sup> Al respecto, esta Corte ha subrayado también que, en materia de acción de protección, los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, es decir, que la sentencia sea *congruente frente al Derecho*, lo que permite reforzar la tutela de los derechos fundamentales. CCE, sentencia, 20 de octubre de 2021, 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2.

<sup>11</sup> CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y 1178-19-JP/21, 17 noviembre de 2021, párr. 43-48.

la jurisdicción, su competencia, validez procesal, y finalidad de las garantías jurisdiccionales. Además, la Sala enunció jurisprudencia de este Organismo respecto a la distinción entre admisibilidad y procedencia de la acción de protección y referente a que esta garantía jurisdiccional no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de la justicia ordinaria. Finalmente, la Sala mencionó doctrina referente a la procedencia de la acción de protección y distinción entre derechos fundamentales y patrimoniales.

22. De tal forma, para fundamentar su decisión la Sala citó las siguientes disposiciones: artículo 25 número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 11 número 6, 75, 76, 82, 86 número 2 letras a y b y número 3, y 88 de la Constitución; artículos 6, 8 número 8 y 42 número 4 de la LOGJCC; y, las sentencias constitucionales 055-10-SEP-CC, 0016-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC.<sup>12</sup> Por lo tanto, se concluye que la Sala cumplió con la obligación (i).
23. En lo relativo a la obligación (ii) de *explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, la Sala, luego de fundamentar su competencia y analizar los requisitos de procedencia e improcedencia de la acción de protección, concluyó que la accionante **acudió a la justicia ordinaria** en tutela de sus derechos, ya que ella mismo “consideró que es la vía adecuada y eficaz”<sup>13</sup> para las pretensiones que ahora se conocen en “esta acción constitucional”.<sup>14</sup> Asimismo, la Sala estimó que la accionante está “pretendiendo superponer la justicia constitucional a la justicia ordinaria” que todavía se encuentra pendiente de resolución en fase de casación.<sup>15</sup>
24. Al mismo tiempo, la Sala verificó las alegaciones de la accionante y la prueba de oficio solicitada por la Unidad Judicial, es decir, las copias certificadas remitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso número 01803-2016-00030. De allí que la Sala constató que, en el referido proceso, la accionante presentó “argumentos similares a los que hoy reclama en la vía constitucional”.<sup>16</sup> En definitiva, la Corte anota que la Sala explicó la pertinencia de la

---

<sup>12</sup> Expediente de segunda instancia, fojas 18-23.

<sup>13</sup> Véase la sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023.

<sup>14</sup> Expediente de segunda instancia, foja 21 vuelta.

<sup>15</sup> Expediente de segunda instancia, foja 22. De la revisión del sistema EXPEL, se constata que, dentro de la causa contenciosa subjetiva 01803-2016-00030, el 14 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca emitió sentencia desfavorable para Sonia del Carmen García Jaramillo. Asimismo, se observa que el 22 de enero de 2022, la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por Sonia del Carmen García Jaramillo

<sup>16</sup> Expediente de segunda instancia, foja 21 vuelta.

aplicación del artículo 42 número 4 de la LOGJCC a los antecedentes del caso y, por tanto, se concluye que la Sala cumplió con (ii).

- 25.** Sobre la obligación (iii) de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos*, este Organismo, en la sentencia 2901-19-EP/23, configuró una excepción adicional, según la cual los jueces no están obligados a realizar el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, en aquellos casos en los que los accionantes ya activaron la **vía ordinaria** y posteriormente la **vía constitucional** con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.<sup>17</sup> Además, en la sentencia 1558-19-EP/23 se sintetizó la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23:

Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria [**supuesto de hecho**]. Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos [**consecuencia jurídica**].<sup>18</sup>

- 26.** Adicionalmente, es preciso indicar que para se configure esta regla de precedente se requiere que los jueces efectúen “un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías”.<sup>19</sup>
- 27.** Ahora bien, conforme se verifica en los párrafos 23 y 24 *supra*, la Sala evidenció que la accionante ya había acudido a la justicia ordinaria con los mismos **hechos, argumentos y pretensiones** que en la acción de protección. Además, la Sala constató, al momento de resolver el recurso de apelación, que en la vía ordinaria se encontraba pendiente de resolución el recurso extraordinario de casación (causa 01803-2016-00030), formulado por la accionante. Así lo expuso:

**27.1. Sobre los hechos:** La Sala determinó que “de los alegatos de las partes y de las constancias procesales, se tiene que el acto cuestionado es [la resolución de destitución de la accionante] de su cargo como jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca”.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51; sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 43.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50; CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 32.

<sup>20</sup> La resolución impugnada era la expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de octubre de 2015, dentro del expediente disciplinario MOT-1034-2NCD-2015-DMA (DA-0116-2015).

**27.2. Sobre los argumentos:** La Sala afirmó que “de la propia afirmación de la recurrente y de la prueba de oficio solicitada por el juez de primer nivel esto es, [copiar certificadas del juicio 01803-2016-00030] del cual que desprende que la accionante planteó una demanda en contra del Consejo de la Judicatura el 2 de febrero de 2016, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, bajo argumentos similares a los que hoy reclama en la vía constitucional.” Además, señaló que la accionante “como fundamento de la vulneración de sus derechos constitucionales manifiesta que ha operado el silencio administrativo en tanto no ha tenido respuesta a la petición que presentara al Consejo de la Judicatura Transitorio para que se le restituya a su puesto de trabajo”.

**27.3. Sobre la pretensión:** La Sala expuso que la pretensión de la accionante en la vía ordinaria “fue que se declare la ilegalidad, inconstitucionalidad e ilegitimidad de la resolución que ordenó su destitución”. Además, verificó que la pretensión de la accionante en el proceso de acción de protección fue “que se declare la ILEGALIDAD de la resolución administrativa de destitución de su cargo”.

**28.** De lo transcrito, se observa que Sala verificó que los **hechos, argumentos y pretensiones** propuestos en la acción de protección, ya habrían recibido respuesta -en primera instancia- por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción subjetiva 01803-2016-00030.<sup>21</sup> En consecuencia, la Sala concluyó que la accionante “ha accedido a la justicia ordinaria para la tutela de sus derechos; sin que por ende la demandante pueda controvertir estos mismos hechos mediante la presente acción constitucional de protección”, y declaró la improcedencia de la acción de protección a la luz de lo previsto en el número 4 del artículo 42 de la LOGJCC.

**29.** En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corte constatar si en el presente caso se configura la regla de precedente sintetizada en el párrafo 25 *supra*. De tal forma, la Corte verifica lo siguiente:

**29.1 Supuesto de hecho:** Durante la tramitación del recurso de apelación de acción de protección, los jueces de la Sala verificaron que los mismos hechos, cargos

---

<sup>21</sup> De la revisión del sistema EXPEL dentro de la acción subjetiva 01803-2016-00030, este Organismo observa que el 28 de enero de 2022, la Sala Nacional inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante; inclusive, el 27 de mayo de 2022, este Organismo inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante en contra de la decisión emitida por la Sala Nacional.

y pretensiones deducidos por la accionante, ya recibieron respuesta de la justicia ordinaria, incluso en ese momento se encontraba pendiente de resolver un recurso de casación.

**29.2 Consecuencia jurídica:** La Sala declaró la improcedencia de los cargos esgrimidos por la accionante y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación.

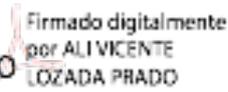
- 30.** En el caso *sub judice*, este Organismo establece que al haber sido *resueltos* los hechos, cargos y pretensiones de la accionante en la justicia ordinaria, no correspondía que, en la sentencia impugnada, la Sala se pronuncie sobre los mismos. Por lo tanto, al configurarse la **excepción** al tercer elemento de la motivación, la Sala no se encontraba en la obligación de cumplir (iii).
- 31.** Además, esta Corte constata que la Sala efectuó un examen racional y razonable de que en efecto se trataban de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, inclusive señaló que fue la misma accionante la que consideró que la jurisdicción contenciosa administrativa era la vía adecuada y eficaz.
- 32.** Por lo expuesto, no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **237-19-EP**.
- Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Jhoel Escudero Soliz

## **SENTENCIA 237-19-EP/24**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### **1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 237-19-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Sonia del Carmen García Jaramillo (“**accionante**”), en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**” o “**Corte Provincial**”) dentro de la acción de protección 01333-2018-06146.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

#### **2. Análisis**

3. En el caso concreto, la sentencia impugnada de acción de protección resolvió sobre cargos que fueron replicados en una acción contencioso-administrativa, es decir, se duplicó con los mismos cargos la vía constitucional y ordinaria. En este contexto, la sentencia de mayoría aplicó lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 en la cual se configuró como excepción adicional para que los jueces puedan omitir el análisis respecto de una vulneración de derechos constitucionales, aquellos casos en los que la parte accionante active la vía constitucional y ordinaria de forma secuencial o paralela, siempre y cuando existan los mismos hechos, argumentos y pretensiones.
4. Así, en la sentencia 2901-19-EP/23 emití un voto concurrente en el cual expresé los motivos por los cuales, si bien me encontraba de acuerdo con la decisión tomada por el voto de mayoría, consideré que no es prudente crear excepciones jurisprudenciales en abstracto, y la pertinencia de pronunciarse sobre el mérito del caso para analizar las demandas planteadas en procesos distintos (el proceso de la acción de protección y el proceso de la acción contencioso administrativa).

5. En el caso concreto, se observa que el voto de mayoría, en aplicación a la sentencia 2901-19-EP/23, analizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación tomando en consideración tanto la acción de protección que originó la acción extraordinaria de protección, así como el proceso contencioso administrativo y arribó a la conclusión de que, dado que los hechos, argumentos y pretensiones propuestos en la acción de protección, habrían recibido previamente respuesta por parte de la justicia ordinaria, se configuraría la regla del precedente y, por tanto, *prima facie* la Sala no debía realizar un análisis de una real vulneración de derechos constitucionales.
6. Con estas consideraciones, si bien mantengo mi criterio establecido en el voto concurrente emitido en la sentencia 2901-19-EP/23, y que el razonamiento expuesto en dicho voto concurrente es el que guarda mayor conformidad con la Constitución, en adelante, respetando la postura de mayoría de la Corte Constitucional, siempre que se verifique que no existan cuestiones constitucionales sin respuesta, me abstendré de formular un voto separado en este tipo de causas.



Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 09:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente****Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 237-19-EP/24****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 237-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente la acción de protección presentada por Sonia del Carmen García Jaramillo (“**accionante**”) en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En dicho proceso, la accionante indicó que fue destituida de su cargo por la entidad accionante por haber incurrido en manifiesta negligencia, tipificada en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, además del principio de independencia judicial y la seguridad jurídica.
3. La Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay, declaró sin lugar a la acción de protección presentada por considerarla improcedente. Frente a la apelación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**la Sala**”) negó el recurso y ratificó la sentencia de primera instancia. Frente a esta decisión, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección.
4. La sentencia de mayoría examinó una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de la Sala. Para lo anterior, modeló su análisis al que fue realizado en la sentencia 2901-19-EP/23. De acuerdo con esta sentencia, cabe revisar si la persona acudió a la justicia ordinaria con los mismos hechos, argumentos y pretensiones.
5. Al confirmar lo anterior, la sentencia de mayoría estimó que el juez que conoció la acción de protección no se encontraba obligado a atender el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales tal como ha sido entendido por la jurisprudencia de este Organismo, a saber, la obligación de verificar la real ocurrencia de la posible vulneración de derechos.

6. Con respecto a lo anterior, he expresado en ocasiones anteriores mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.<sup>1</sup> Esto, lo he indicado de forma extensa en mi voto salvado en el caso 1558-19-EP/23, en el cual indiqué que de manera reiterada este Organismo ha salvaguardado a la acción de protección como una acción directa e independiente, que no puede ser residual y, he insistido en la diferencia y naturaleza de las vías ordinarias y constitucional.
7. A mi criterio, el subsumir la acción de protección o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.
8. Por lo anterior, aunque concuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, no concuerdo con el análisis utilizado en este caso con respecto a la acción de protección. A mi parecer, lo que cabía en este caso era que se compruebe si la Sala conoció el caso y lo motivó de manera suficiente, esto es, incluyendo el tercer elemento que obliga a los jueces constitucionales a pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos en el caso bajo estudio.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente  
por XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2024.02.13  
12:28:44 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 17:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23 de 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23 de 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23 de 13 de diciembre de 2023, entre otros.

**Voto salvado**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

## SENTENCIA 237-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), y con profundo respeto hacia la sentencia 237-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), disiento de la misma y argumento mi voto salvado en los siguientes términos:
2. La decisión de mayoría señala que en la sentencia 1558-19-EP/23 se sintetizó la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23 respecto de que si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones que ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria (supuesto de hecho); entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos (consecuencia jurídica). No obstante, la sentencia de mayoría omite considerar que la sentencia 2901-19-EP/23 también estableció que la procedencia de la vía constitucional y de la vía ordinaria amerita un ejercicio racional por parte de los operadores de justicia, así como de los justiciables<sup>1</sup> y, por tanto:

Esto no exime que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.<sup>2</sup>

3. En consecuencia, discrepo de la regla sintetizada en la sentencia 1558-19-EP/23 a partir de la sentencia 2901-19-EP/23, pues no considero que se tenga como consecuencia automática la improcedencia de la acción, ya que aquello elimina el deber de motivación mínima que exige la Constitución para toda decisión.
4. En la acción de protección se alegaron como vulnerados los derechos al debido proceso, a la defensa, a las garantías de juez competente, motivación y de recurrir, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al principio de independencia judicial. Ante esto, a

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 42.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51.

pesar de haberse alegado algunos de estos derechos en la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en el Cantón Cuenca (“TDCA”) en la justicia ordinaria, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“Sala Provincial”), en el decurso del proceso de acción de protección, debió pronunciarse al menos sobre los derechos constitucionales no alegados ante el TDCA.

5. En la misma línea, como he manifestado en votos salvados previos, aun en el supuesto de que una acción constitucional se fundamente en las mismas pretensiones argüidas en un proceso de justicia ordinaria, sigue siendo el deber de los jueces realizar un análisis que cumpla los estándares de motivación suficiente.
6. En consecuencia, me aparto de la argumentación planteada en la sentencia de mayoría, pues estimo que en este caso no correspondía desechar directamente la acción de protección y que, más allá de la corrección o incorrección de la decisión, la Sala Provincial no realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales no alegados ante el TDCA, y, por tanto, incumplió con emitir una sentencia con motivación suficiente.

**KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO** Firmado digitalmente por KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Fecha: 2024.02.20 14:29:36 -05'00'

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Carmen Corral Ponce

## **SENTENCIA 237-19-EP/24**

### **VOTO SALVADO**

#### **Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto, presento este voto salvado por estar en desacuerdo con la sentencia de mayoría 237-19-EP/24, pues considero que la decisión impugnada que negó la acción de protección a la accionante no se encuentra motivada; y, por ende, debía aceptarse la presente acción extraordinaria.
2. El voto de mayoría analiza la aducida vulneración a la garantía de motivación, para lo cual plantea como problema jurídico el relacionado al vicio motivacional de insuficiencia, dirigido a verificar si la Sala Provincial habría fundamentado su decisión respecto a la inexistencia de vulneración de derechos y la eficacia de la vía ordinaria.
3. La sentencia mayoritaria considera que en el examen que realizó la Sala Provincial se explica que dada la presentación de una acción contencioso administrativa subjetiva por las mismas alegaciones, la acción de protección no podía prosperar; y, por ello concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, criterio con el que discrepo en los siguientes términos.
4. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la suficiencia en la motivación de decisiones de garantías constitucionales cuenta con tres parámetros: **(i)** una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”,<sup>1</sup> **(ii)** una fundamentación fáctica en la que se enuncie “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”; y, **(iii)** el análisis que deben realizar los jueces sobre “la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.<sup>2</sup>
5. El tercer parámetro, ha sido analizado por este Organismo, determinado que el mismo no es absoluto; y, la jurisprudencia ha fijado los casos en los cuales dicho criterio no es necesario que se cumpla por parte de los administradores de justicia.

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, p. 23s.

6. La sentencia 2901-19-EP/23 estableció una nueva excepción al elemento en mención, determinado que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre aquellas alegaciones ya respondidas en la justicia ordinaria.
7. Con respecto al pronunciamiento señalado, en el voto concurrente a la sentencia 2901-19-EP/23 consta que no comparto el que “[...] sin que se diferencie la esencia de cada acción (vía de la legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa y la vía constitucional en garantía jurisdiccional) se permite a los jueces no motivar su decisión en relación con la real ocurrencia de la vulneración del derecho [...]”.<sup>3</sup>
8. En el caso 237-19-EP, el voto de mayoría considera que

[e]n el caso *sub judice* este Organismo establece que al haber sido resueltos los hechos, cargos y pretensiones de la accionante en la justicia ordinaria, no correspondía que, en la sentencia impugnada, la Sala se pronuncie sobre los mismos. Por lo tanto, al configurarse la excepción al tercer elemento de la motivación, la Sala no se encontraba en la obligación de cumplir (párrafo 30).
9. La sentencia de mayoría refiere entonces que no procedía la garantía jurisdiccional al haberse acudido con las mismas alegaciones primero a la jurisdicción contenciosa administrativa y luego a la justicia constitucional; sin embargo, no se repara en el sentido de verificar si el mismo cargo de violación a la defensa y derecho a recurrir por la aducida falta de notificación del informe motivado para la destitución del cargo de jueza de la accionante fue alegado y resuelto en la vía ordinaria, y a pesar de ello se presentó la acción de protección.
10. El voto de mayoría únicamente señala que “[...] la Sala efectuó un examen racional y razonable de que en efecto se trataban de los mismos hechos, argumentos y pretensiones [...]” (párrafo 31); afirmación general que no permite sostener que las alegaciones al respecto de la vulneración a la defensa, así como del derecho a recurrir fueron atendidas y resueltas.

---

<sup>3</sup> Voto concurrente de las juezas constitucionales Carmen Corral y Alejandra Cárdenas a la sentencia 2901-19-EP/23, párr. 10.

- 11.** Consta en la sentencia de la acción de protección 01333-2018-06146 que la Sala Provincial indica que la accionante “[h]a comparecido ante el juez constitucional manifestando que [...] con dicho Informe Motivado [...] no se le notificó de manera alguna, para que pueda ejercer su derecho a la defensa [...] no tuvo la oportunidad de conocer tal Informe Motivado y recurrir del mismo [...]”.
- 12.** Este cargo no mereció respuesta, ni puede entenderse subsumido en el enunciado genérico en cuanto que
- [...] del expediente signado con el N. 01803-2016-00030, que obran de fs. 658 a 702, se desprende que [...] el Tribunal Contencioso Administrativo N. 3 de Cuenca en voto de mayoría, ha dictado sentencia declarando sin lugar la demanda y por ende la validez de la Resolución impugnada, la cual además, dice el aludido Tribunal, contiene la suficiente y debida motivación [...].
- 13.** La suscrita jueza considera que la sentencia impugnada que negó la acción de protección con base en la anterior presentación de una acción contencioso administrativa, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues en la antedicha vía ordinaria se discutió si la resolución de destitución de la jueza accionante se encontraba motivada; y, en la garantía jurisdiccional, el cargo de vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir por la alegada falta de notificación del informe motivado, no fue resuelto.
- 14.** En atención a lo manifestado, la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número 237-19-EP debió aceptarse.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 237-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

023719EP-661bf

**Caso Nro. 0237-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día miércoles siete de febrero de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, los votos concurrentes de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alejandra Cárdenas Reyes, el viernes nueve y martes trece de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, y los votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce el día martes veinte de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 407-19-EP/24**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### **CASO 407-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 407-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en una acción de protección. La Corte verificó que la decisión impugnada no contaba con los elementos mínimos de suficiencia motivacional exigidos en materia de garantías jurisdiccionales, pues no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. En el caso concreto, los juzgadores accionados no motivaron si ha existido o no vulneración a los derechos alegados.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 04 de febrero de 2019, Silvia Johanna Castillo Gonzaga, Roque Gustavo Villacís Merizalde y Edwin Marcelo García Acosta (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de enero de 2019 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.<sup>1</sup>
2. El 03 de octubre de 2018, los accionantes<sup>2</sup> propusieron una acción de protección en contra de la Procuraduría General del Estado y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador,

<sup>1</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los exjueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, así como la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez mediante auto de 14 de agosto de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 407-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 07 de julio de 2023 y solicitó a la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

<sup>2</sup> De acuerdo con la demanda, Roque Gustavo Villacís Merizalde y Edwin Marcelo García Acosta se encontraban laborando con nombramiento definitivo de Servidor Público con los cargos de supervisores de

EP PETROECUADOR (“**PETROECUADOR**”), en la persona de Pablo Antonio Flores Cueva, en calidad de gerente general subrogante y, como tal, representante legal de dicha empresa. La pretensión de la demanda consistió en que “(...) se declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales (...), particularmente relativos al derecho al trabajo, a la estabilidad y a una vida digna (...)”.<sup>3</sup> La causa fue signada con el número 17233-2018-04731.

3. El 12 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia negó la acción de protección por considerarla improcedente, debido a que la acción propuesta no cumplía con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Frente a esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación el 17 de octubre de 2018.
4. El 07 de enero de 2019, la Sala, mediante sentencia negó el recurso de apelación, debido a que la decisión de legalidad “(...) debe sujetarse a lo previsto en la norma legal, no por vía de las acciones constitucionales” y confirmó la sentencia venida en grado.

## 2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Alegaciones y fundamentos

### A. Fundamentos presentados por los accionantes

6. Los accionantes señalan que la conducta judicial lesiva de derechos consistió en que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

---

protección física, mientras que Silvia Johanna Castillo Gonzaga tenía un puesto en estructura de asistente de investigación.

<sup>3</sup> En la parte pertinente de la demanda, los accionantes solicitaron que: “(...) se dejen sin efecto los Oficio No. 0024399-SFI-2015; Oficio No. 00244400-SFI-2015 y Oficio No. 0024396-SFI-2015 por los cuales se nos notifica la separación definitiva de la Empresa y que por tanto se disponga a la EP PETROECUADOR que de manera inmediata se nos reingrese a la Empresa restituyéndonos en el mismo cargo que veníamos desempeñando o uno de igual jerarquía (...). Como mecanismo de reparación integral se disponga a la EP PETROECUADOR que se nos cancele las remuneraciones y demás beneficios de Ley que dejamos de percibir producto del despido intempestivo (...) de fecha 3 de septiembre de 2015”.

Provincial de Justicia de Pichincha no motivó su decisión, toda vez que: a) inobservó precedentes de la Corte Constitucional respecto de la destitución de servidores de carrera, y b) la decisión carece de análisis de derechos. En consecuencia, solicitan se declare la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, núm. 7, lit. l) de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de estabilidad y carrera administrativa (arts. 228 y 229 de la CRE), el derecho al trabajo (art. 33 de la CRE), y; a una vida digna (art. 66.2 de la CRE).

7. De igual manera, piden que se deje sin efecto la sentencia de 07 de enero del 2019 dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como los Oficios 0024399-SFI-2015; Oficio 00244400-SFI-2015; Oficio 0024398-SFI-2015 y Oficio 0024396-SFI-2015, con los cuales se notificó a los accionantes la separación definitiva de la Empresa. Adicionalmente, solicitan que se disponga a PETROECUADOR que de manera inmediata reintegre a los accionantes al mismo cargo que desempeñaban o a uno de igual jerarquía. Finalmente, como mecanismo de reparación integral se disponga a PETROECUADOR cancelar las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejaron de percibir desde su separación de la Empresa.
8. En referencia a la presunta vulneración respecto del derecho a la seguridad jurídica, citan un fragmento de la sentencia impugnada que menciona que la Corte Constitucional, en casos similares, ha dictado sentencias favorables para los servidores de carrera. Señalan la sentencia 030-18-SEP-CC, y alegan que:

[l]os jueces de la Corte Provincial en la presente causa, hacen caso omiso al efecto erga omnes de la sentencia No. 030-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en la cual claramente se justifica por un lado que la demanda es indudablemente de naturaleza constitucional, pues en el caso de la sentencia dictada por la Corte Constitucional también se trata de un servidor público de carrera con nombramiento definitivo que fue cesado de sus funciones sin observar el trámite respectivo ante lo cual acudió también con Acción de Protección (...).

9. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, indican:

(...) los jueces no consideraron las sentencias dictadas en casos análogos con identidad objetiva y subjetiva en cuanto la demanda la interponen servidores públicos de carrera, sentencias de particular importancia pues permiten demostrar que en la actualidad los servidores públicos de carrera carecen de vía efectiva para reclamar la defensa de sus derechos (...) por lo que la Acción de Protección es el único medio idóneo para que se tutele el derecho irrenunciable a la no remoción libre y arbitraria de un servidor público de carrera, concatenado con los derechos constitucionales al trabajo y a una vida digna.

10. Sobre la vulneración del derecho a la carrera administrativa y la garantía de no remoción de la que son titulares los servidores públicos de carrera, indican: “los jueces concluyen que se trata de un conflicto que pretende discutir cuestiones de naturaleza infra constitucional” y citan el contenido de los artículos 228 y 229 de la Constitución.
11. Alegan: “(...) se justifica la decisión arbitraria y unilateral del Gerente de separar al funcionario a través de un oficio que carece de motivación y que no observa ninguno de los requisitos ni canales regulares para cesar en funciones a un servidor que ingresó y se designó a través de un nombramiento de carácter permanente (...)”.
12. Referente a los derechos al trabajo y a una vida digna, los accionantes apuntan que, estos:

(...) tampoco han sido considerados por los jueces de la Corte Provincial es decir sin ningún tipo de análisis del fondo del asunto ni de los precedentes constitucionales obligatorios, los jueces concluyen que no existe violación de los derechos irrenunciables de los servidores por cuanto es una facultad del Gerente reglada por la ley, a pesar de que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de que la (sic) Autoridades no pueden libre y arbitrariamente remover a servidores que fueron designados a través de un nombramiento de carácter permanente.
13. Citan el artículo 66 numeral 2 de la Constitución y afirman: “(...) el derecho a la no remoción libre y arbitraria que ampara a los servidores públicos de carrera, permite garantizar derechos fundamentales que se encuentran articulados sistemáticamente como son el derecho al trabajo y a una vida digna”.

#### **B. Contestación a la demanda por parte de la Sala**

14. A través de su informe presentado el 14 de julio de 2023, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en su informe señala que: “[t]anto la jueza de primera instancia que negó la acción propuesta, como este Tribunal, luego del examen de la petición de los actores, la contestación de la entidad demandada y el análisis de la normativa respectiva, hemos llegado a la conclusión que no existió mérito para estimar que se cometió una vulneración a algún derecho o garantía de los comparecientes (...)”.
15. Además, menciona que “(...) no se ha determinado ninguna vulneración de un derecho constitucional, pues la estabilidad no es uno que ampare a los que mantienen relación contractual bajo la LOEP, tampoco se les ha instaurado un proceso disciplinario ni se trata de compra de renunciaciones que hubieran sido objeto de faltas al debido proceso”.

#### 4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. De las alegaciones referentes al debido proceso en la garantía de motivación, trabajo y vida digna se observa que el planteamiento central de los accionantes consiste en que la sentencia emitida por la Sala no contiene una motivación suficiente por cuanto la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis de los derechos alegados en su acción de protección. Por ello, la Corte analizará únicamente la garantía de la motivación.
17. En lo referente a seguridad jurídica, se observa que los accionantes alegan la vulneración a este derecho toda vez que la Sala no habría considerado la sentencia 030-18-SEP-CC, el cual habría resuelto un caso análogo.<sup>4</sup> Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable se atenderá este cargo analizando la seguridad jurídica.
18. En cuanto al derecho a la estabilidad y la garantía de no remoción de la que son titulares los servidores públicos de carrera, y el derecho a la carrera administrativa, se observa que los accionantes direccionan este argumento hacia cuestiones relativas al fondo de la controversia. Dada la naturaleza de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte no se pronunciará respecto al mismo, salvo en el caso en que proceda el control de mérito.<sup>5</sup>
19. En tal sentido, este Organismo procede a realizar la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre los derechos alegados y negar el recurso de apelación?**

---

<sup>4</sup> Al respecto, este Organismo ha señalado que: “Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”. Ver CCE, 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55: “[Esta Corte] excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”.

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habría inobservado la sentencia 030-18-SEP-CC, emitida por esta Corte Constitucional?**

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1 Primer problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre los derechos alegados y negar el recurso de apelación?**

- 20.** En esta sección, esta Corte sostendrá que la sentencia impugnada no se encuentra mínimamente motivada, debido a que la Sala de la Corte Provincial negó la apelación de la parte accionante sin una fundamentación suficiente, en tanto no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. Por lo tanto, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 21.** El punto de partida del análisis será el artículo 76.7.1) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 22.** Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.

**23.** Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos. Aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.<sup>7</sup> Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>8</sup>

**24.** A este efecto, la Corte verificará si la sentencia impugnada examina los derechos alegados como vulnerados por los accionantes en su demanda de acción de protección. Y así, corroborar si en la sentencia impugnada se cumplieron con estos estándares de la motivación suficiente aplicado a las garantías jurisdiccionales.

**25.** En el caso concreto, las alegaciones de los accionantes se direccionan a indicar que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que, la Sala negó la demanda “(...) sin ningún tipo de análisis del fondo del asunto ni de los precedentes constitucionales obligatorios, los jueces concluyen que no existe violación de los derechos irrenunciables de los servidores por cuanto [su desvinculación] es una facultad del Gerente reglada por la ley.”

**26.** Al respecto, de la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa lo siguiente:

**26.1.** Los accionantes, en su demanda de acción de protección señalan como vulnerados: la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos (art. 229 CRE), el derecho al trabajo (arts. 33 y 327 CRE), el derecho a una vida digna (art. 66 núm. 2 CRE), y la seguridad jurídica. De igual forma se reiteran las alegaciones respecto de los mismos derechos en su recurso de apelación.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57, 61 y 103.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39.

**26.2.** Por su parte, la Sala de la Corte Provincial titula al apartado quinto de la sentencia impugnada como “fundamentos de derecho” y cita el contenido del artículo 88 de la Constitución, de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, así como doctrina y consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**26.3.** Posteriormente, en el apartado sexto de la decisión impugnada, la Sala hace referencia a la seguridad jurídica, señala su definición, e indica que

(...) el principal cargo de los recurrentes contra el acto administrativo y el fallo desestimatorio de la jueza a quo, es que la Corte Constitucional ha dictado varios casos en los cuales se ha acogido favorablemente las acciones de protección incoadas por servidores de carrera ante la decisión unilateral de la administración pública de dar por terminada su vinculación a la entidad (...).

**26.4.** Añade:

(...) la Corte [Constitucional] ha exigido que estas sentencias guarden identidad de causa y de objeto de protección, en el caso, la sentencia mencionada [30-18-SEP-CC] se refiere a un servidor del entonces Municipio de Manta, los que se rigen [sic] por una norma diferente, pues los servidores de Petroecuador como es el caso, están sujetos a la [LOEP], la cual establece claramente las competencias judiciales para la sustanciación y resolución de controversias derivadas de sus servidores de carrera o sus obreros, los cuales se rigen por el Código del Trabajo; de modo que no encuentra este Tribunal la posibilidad de aplicar dicha decisión constitucional en el presente caso, pues no presenta identidad, que hace posible aplicar el fundamento jurisprudencial a los demás casos.

**26.5.** En cuanto al derecho al trabajo y a una vida digna, la Sala señala:

(...) la Corte Constitucional ha manifestado que las discusiones sobre validez, existencia o terminación de las relaciones laborales, deben ser decididas por la justicia ordinaria, ya que son cuestiones de orden infra constitucional (...) los hoy recurrentes pretenden en su acción (...) el examen del acto administrativo por el cual se les separó unilateralmente de la empresa Petroecuador (...) no siendo las acciones constitucionales un ‘paso abreviado’ para evadir la competencia judicial y de ese modo llevar una discusión de legalidad hacia la vía constitucional.

**26.6.** Por otra parte, la Sala hace referencia a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado, y señala que “los artículos 17 y 19 de la [LOEP] definen la naturaleza y forma de vinculación a las Empresas Públicas, lo que difiere del ámbito puramente administrativo que sustenta a los demás servidores que están sujetos a la [LOSEP], la que tiene una diferente naturaleza y ámbito de protección legal (...)”, y cita el contenido de dichos artículos.

- 26.7.** Finalmente, la Sala concluye que “(...) no es acertada la afirmación de los recurrentes cuando manifiestan que no existen otros mecanismos judiciales adecuados para la defensa de sus intereses jurídicos supuestamente vulnerados, es decir esta discusión de legalidad debe sujetarse a lo previsto en la norma legal, no por vía de acciones constitucionales”.
- 26.8.** Con estas consideraciones, la Sala niega el recurso de apelación y la acción de protección de los ahora accionantes.
- 27.** En referencia al tercer parámetro, si bien la sentencia concluye que no procede la acción de protección en el caso concreto al ser un caso que debía tratarse por la vía ordinaria, esta Corte observa que, a pesar de que la Sala señala que el caso a analizarse no tiene identidad con la sentencia 030-18-SEP-CC emitida por esta Corte, no realiza un análisis mínimo de los demás derechos alegados en la demanda. De hecho, en el apartado referente al análisis al derecho al trabajo y vida digna, únicamente señala que se trata de una cuestión de índole infraconstitucional, sin siquiera pronunciarse respecto de los derechos alegados como vulnerados. Esta forma de resolver la acción de protección no da una respuesta suficiente al caso concreto para verificar si existe o no una vulneración de los derechos constitucionales alegados, considerando que este tipo de acción no tiene un carácter residual.<sup>9</sup>
- 28.** Con estas consideraciones, esta Corte identifica que la decisión impugnada no contiene una motivación suficiente, dado que, al no haber brindado una respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos, no se cumple con el estándar mínimo de motivación que se exige para garantías jurisdiccionales.<sup>10</sup> Por el contrario, sin realizar el análisis correspondiente, la Sala concluyó que se trataba de un conflicto de índole infraconstitucional y acudió al criterio de indicar que se trata de un tema laboral, de mera legalidad para negar la apelación, toda vez que el caso podía ser impugnado en otras vías judiciales.
- 29.** Al conocer y resolver acciones de protección, las juezas y jueces constitucionales deben motivar a partir de un análisis del caso concreto y de los hechos conocidos para determinar si ha existido o no vulneración de derechos contemplados en la Constitución. No se puede resolver a partir de apreciaciones generales e inferir desde lo abstracto que

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 42.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 389-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 21.

los actos alegados en el ámbito de las relaciones laborales son un asunto de mera legalidad. Así, “la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”.<sup>11</sup>

30. En síntesis, al no haber realizado un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales en un proceso de garantías jurisdiccionales, los jueces accionados vulneraron por omisión el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76.7.1 de la CRE. En tal sentido, como medida de reparación, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento previo a resolver la apelación para que por sorteo una nueva Sala de la Corte Provincial conozca y resuelva el recurso.

**5.2 Segundo problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habría inobservado la sentencia 030-18-SEP-CC, emitida por esta Corte Constitucional?**

31. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada no inobservó la aplicación de la sentencia 030-18-SEP-CC, al no ser un precedente aplicable al caso concreto. Por lo tanto, la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.
32. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
33. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.<sup>12</sup>
34. Cuando se trata de la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que, ésta constituye en sí mismo

---

<sup>11</sup> CCE. Sentencia 2037-13-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 27.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.<sup>13</sup>

35. En la presente causa, los accionantes alegan que la Sala inobservó la sentencia 030-18-SEP-CC, emitida por esta Corte Constitucional. Señalan que la referida sentencia sería aplicable a su caso concreto, dado que en aquella se resolvió que existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica de un servidor público por haber sido desvinculado de su institución cuando tenía nombramiento.
36. Vale señalar que la sentencia 030-18-SEP-CC dictada en el caso 290-10-EP surge de una acción de protección presentada por un ciudadano, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, por cuanto fue desvinculado del entonces Municipio de Manta. El accionante de dicha causa tenía un nombramiento definitivo, emitido por el entonces alcalde de Manta, sin haber realizado previamente un concurso de méritos y oposición. En dicha sentencia, este Organismo resolvió una acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración a la motivación en las dos sentencias, por cuanto carecían de lógica y comprensibilidad.
37. La Corte también analizó la seguridad jurídica respecto de la acción de personal del servidor que fue emitida sin concurso de méritos y oposición. Declaró la vulneración de este derecho, por cuanto, si bien era necesario el concurso, el servidor no debía verse afectado por la negligencia del personal de la entidad pública que otorgó y registró dicho nombramiento.<sup>14</sup>
38. En el presente caso, en cambio, se presentó una demanda por parte de tres accionantes. Dos de ellos tenían nombramiento definitivo de servidor público con los cargos de supervisores de protección física obtenido a través de concurso de méritos y oposición, y una de ellos tenía un puesto en estructura de asistente de investigación, con una modalidad distinta de contratación. Así, se advierte que los hechos del proceso de origen no contienen las mismas propiedades relevantes, sino que difieren en sus antecedentes fácticos. En el presente caso, no ocurre que se expidió un nombramiento sin concurso de méritos y oposición, como sí sucedió en la sentencia 030-18-SEP-CC.

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>14</sup> En este contexto, en la sentencia 030-18-SEP-CC toma como base el artículo 228 de la CRE, y cita el contenido de la sentencia 48-17-SEP-CC para concluir que el accionante “al gozar de la calidad de servidor público y contar con estabilidad, no podía ser cesado en funciones con la sola emisión de una acción de personal (...) a pesar que la entidad alega que el ingreso del accionante a la entidad municipal habría sido irregular, debido a la designación directa por parte del alcalde de la anterior administración municipal”.

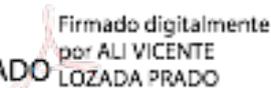
- 39.** En esta línea, se puede evidenciar que, al no existir una identidad en los hechos, no se comparten las mismas propiedades relevantes en los dos casos, por lo que, no existe un incumplimiento de precedente. En consecuencia, dado que la sentencia 030-18-SEP-CC configuraría un supuesto distinto al caso concreto, esta Corte Constitucional no observa una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 407-19-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección 17233-2018-04731, y, en consecuencia, se deberá designar, mediante sorteo, una nueva Sala para que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.
- 4.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

A digital signature stamp consisting of a red scribble and the text "Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO".

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueces:** Richard Ortiz Ortiz y Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 407-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Carmen Corral Ponce**

1. Respetuosamente, nos apartamos de la sentencia de mayoría 407-19-EP por las consideraciones que se manifiestan a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por Silvia Johanna Castillo Gonzaga, Roque Gustavo Villacís Merizalde y Edwin Marcelo García Acosta (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de 7 de enero de 2019, expedida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**” o “**judicatura accionada**”), en el marco de una acción de protección.
3. La sentencia de mayoría resolvió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión impugnada no contaba con los elementos mínimos de suficiencia motivacional exigidos en materia de garantías jurisdiccionales; pues, a criterio de la mayoría, la Sala no realizó un “análisis pormenorizado” de los derechos alegados como vulnerados.
4. Contrario a la decisión de mayoría, estimamos que la decisión impugnada sí se encontraba suficientemente motivada, ya que identificó que la naturaleza de la controversia era evidentemente de **índole laboral**; señaló los mecanismos ordinarios con los que contaban los recurrentes; y, realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. De este modo, con el fin de acreditar lo señalado: **i)** se individualizará los antecedentes más relevantes que develan la naturaleza de la controversia; y, **ii)** se constatará que la decisión impugnada cuenta con una motivación mínima y suficiente.
  - i) Naturaleza de la controversia**
5. Es importante señalar los **hechos relevantes** que precedieron a la controversia y que definieron su naturaleza:
  - 5.1** El 3 de septiembre de 2015, a través de los oficios 0024399-SFI-2015, 00244400-SFI-2015 y 0024396-SFI-2015, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP (“**EP Petroecuador**”) terminó intempestivamente la **relación**

**laboral** que mantenía con los accionantes, les indemnizó conforme a la ley y justificó su decisión a partir del derecho constitucional a la libre contratación (art. 66.16 CRE).<sup>1</sup>

**5.2** EP Petroecuador **pagó** a los accionantes el valor total de sus **indemnizaciones** por despido intempestivo. El pago se realizó de acuerdo con el siguiente detalle:

**5.2.1** Roque Gustavo Villacís Merizalde, analista de supervisión de seguridad operativa en Galápagos, recibió la cantidad de **USD \$ 24.370,41** (acta de finiquito fojas 140-141).

**5.2.2** Johanna Silvia Castillo Gonzaga, asistente de investigaciones, recibió la cantidad de **USD \$ 12.361,55** (acta de finiquito fojas 138-139).

**5.2.3** Edwin Marcelo García Acosta, analista de supervisión de seguridad operativa en Lago Agrio, recibió la cantidad de **USD \$ 27.447,51** (acta de finiquito, fojas 136-137).

**5.3** Los accionantes fueron desvinculados de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”) y se fijó su liquidación en estricta vigilancia de los parámetros contenidos en la ley laboral. Los accionantes nunca cuestionaron la naturaleza laboral del conflicto y, por lo tanto, conocían que **la vía laboral era la única competente** para cuestionar la validez de los actos que resolvieron su desvinculación y la cuantificación de su liquidación.

**5.4** Los accionantes fueron desvinculados e indemnizados el **3 de septiembre de 2015** y nunca impugnaron por la vía laboral el despido intempestivo y las actas de finiquito correspondientes.

**5.5** Más bien, **tres años después**, el 3 de octubre de 2018, los accionantes proponen una acción de protección sin justificación respecto a la demora en la presentación de esta garantía jurisdiccional.

**6.** Además de lo señalado, también corresponde analizar la naturaleza de las pretensiones fijadas por los accionantes en la acción de origen. En particular, solicitaron: **i)** se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la

---

<sup>1</sup> CRE, artículo 66: “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 16. El derecho a la libertad de contratación”.

vida digna, **ii)** se dejen sin efectos los oficios que notificaron su separación definitiva de EP Petroecuador, **iii)** se disponga su reintegro a sus puestos de trabajo o a cargos similares con las remuneraciones que percibían al momento de su separación, **iv)** se ordene el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro, así como **v)** el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

7. De lo descrito, se desprende que las pretensiones planteadas por los accionantes se limitaron a cuestionar la mera determinación de aspectos legales de sus derechos laborales, por cuanto pretendían cuestionar las razones que motivaron el despido intempestivo de los accionantes y la cuantificación de los beneficios e indemnizaciones laborales que recibieron.
8. Por todo lo anterior, se devela la evidente **naturaleza laboral** de la controversia.
9. Toda vez que la pretensión se circunscribió en la tutela de derechos constitucionales protegidos por la ley laboral e incursionó en la esfera de la justicia ordinaria, es claro que la acción debía rechazarse por improcedente conforme las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral, como ha señalado esta Corte reiteradamente. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización.

#### **ii) Sobre el contenido de la decisión impugnada**

10. A continuación, constataremos que la decisión impugnada sí está mínimamente motivada, pues identificó la presencia de una controversia eminentemente laboral y determinó por qué las pretensiones expuestas por los accionantes escapaban de la vía constitucional. Aunque no se hizo un análisis pormenorizado de la vulneración de derechos alegados, esta exigencia cede cuando se identifique que el caso es manifiestamente improcedente, porque es tal la **especificidad de las pretensiones** de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria.
11. En el voto de mayoría, se advirtió que la decisión impugnada no contenía una motivación suficiente. Puesto que, no se analizó cada uno de los derechos alegados como vulnerados en la demanda y se limitó a concluir que se trataba de un conflicto de índole infra

constitucional por tratarse de un tema laboral que podía ser impugnado en otras vías judiciales.

12. La decisión de mayoría empleó el estándar general de motivación suficiente que obliga a que los jueces de instancia, en el conocimiento de una garantía jurisdiccional, a examinar todos los derechos alegados como vulnerados por los accionantes en su demanda de acción de protección.
13. Sin embargo, no se consideró que, esta Corte ya ha señalado que dicho criterio de motivación en garantías se flexibiliza cuando es evidente que las pretensiones son manifiestamente improcedentes a través de una acción de protección. Por lo tanto, el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales para los jueces y juezas constitucionales es el siguiente: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante; a menos que (iv) se identifique que el caso es manifiestamente improcedente, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.
14. En el caso en concreto, se constata que los jueces provinciales acertadamente advirtieron la eminente naturaleza laboral de las pretensiones puestas en su conocimiento, al determinar:

las discusiones sobre validez, existencia o terminación de las relaciones laborales, deben ser decididas por la justicia ordinaria, y que son cuestiones de infra constitucional, en efecto, lo que los hoy recurrente pretenden en su acción, es el examen del acto administrativo por el cual se les separó unilateralmente de la empresa Petroecuador, que por decisión del legislador, sus servidores, obreros y funcionarios se encuentra al amparo de la ley laboral, no siendo las acciones constitucionales un “paso abreviado” para evadir la competencia judicial y de ese modo llevar una decisión de legalidad hacia la vía constitucional.

15. En este caso, la sentencia concluyó que no procedía la acción de protección al ser un caso que debía tratarse por la vía ordinaria, limitando considerablemente su análisis sobre los derechos constitucionales alegados como vulnerados. Al respecto, estimamos que este análisis fue acertado, pues bastó con identificar que se trataba de pretensiones cuya especificidad (despido intempestivo y pago de indemnizaciones bajo la ley laboral) permitía concluir que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. Este hecho

permitía a los jueces provinciales prescindir del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

16. Además, los jueces provinciales evitaron convertir a la acción de protección en un instrumento para eludir los efectos prescritos en la ley laboral al ordenar medidas como la ineficacia del despido intempestivo, la reincorporación de los trabajadores y el pago de indemnizaciones no previstas en la normativa laboral tal como lo solicitaban los accionantes.
17. También es importante considerar que la acción de protección –que era evidentemente improcedente por sus pretensiones–, fue presentada más de tres años después de la desvinculación laboral y del pago de indemnización de los accionantes. Esta circunstancia, puede tener como consecuencia que se confunda a los jueces y se generen decisiones contradictorias.
18. Por lo expuesto, consideramos que la decisión de los jueces provinciales estuvo suficientemente motivada, pues rechazaron una controversia de evidente índole laboral. En consecuencia, consideramos que a este Organismo le habría correspondido desestimar la acción extraordinaria de protección y ordenar el archivo de la causa. Incluso retrotraer no era la opción más óptima, en tanto que a los jueces provinciales solo les quedaría completar el análisis sobre el resto de derechos alegados como vulnerados en su demanda y rechazar la acción por improcedente.

**RICHARD  
OMAR ORTIZ  
ORTIZ**  
Firmado digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2024.02.06  
14:20:21 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL  
PONCE**  
Firmado digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 407-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 18:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 407-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

Respetando el criterio de la sentencia aprobada el 17 de enero de 2024, me separo del voto de mayoría. Considero que la decisión de mayoría resuelve un cargo que no fue planteado por los accionantes, contraviniendo las potestades que ejerce este Organismo y generando una afectación a la seguridad jurídica de las partes procesales.

#### 1. Antecedentes

1. Los señores Silvia Johanna Castillo Gonzaga, Roque Gustavo Villacís Merizalde y Edwin Marcelo García Acosta (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de una sentencia de la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”). La demanda contiene varios cargos, aunque, para efectos de este voto salvado, son relevantes dos.
2. El primer cargo consiste en una presunta vulneración a la garantía de la motivación. Los accionantes afirman que la sentencia impugnada haya considerado que la vía constitucional no era la idónea. Argumentan que la vía constitucional es adecuada, al no existir un consenso respecto de si la vía para tramitar una desvinculación es la laboral o la contencioso-administrativa. Este es el **único** argumento respecto de la motivación.
3. El segundo cargo consiste en una presunta vulneración del derecho al trabajo y a la vida digna. Los accionantes arguyen que, producto de su remoción, la entidad accionada dentro del proceso de origen habría socavado ambos derechos. Estos argumentos atacan a las actuaciones de la entidad accionada, y demuestran una inconformidad con la sentencia impugnada.
4. En un pasaje de dicho cargo, los accionantes expusieron lo siguiente:

[Los] derechos en favor de los servidores públicos de carrera, mismas que se han visto vulneradas directamente por la decisión unilateral de despedir intempestivamente al accionante; derechos que tampoco han sido considerados por los jueces de la Corte Provincial es decir sin ningún tipo de análisis del fondo del asunto.

5. El voto de mayoría consideró que, por la mera alegación de que un derecho no “ha sido considerado por los jueces de la Corte Provincial”, se configuró un cargo por parte de los accionantes respecto a la motivación, por una insuficiencia en el tercer elemento de la motivación (en garantías jurisdiccionales, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos). Luego, la decisión de mayoría resolvió aceptar la acción, sobre la base de este “cargo”.

## 2. Análisis

6. Salvo mi voto por cuanto, en realidad, los accionantes nunca plantearon un cargo respecto del tercer elemento de la motivación, por dos motivos.
7. Primero, la sentencia de mayoría erróneamente considera que los accionantes plantearon un solo cargo que combina la motivación, el derecho al trabajo y vida digna conjuntamente, por no existir un pronunciamiento de la sentencia impugnada sobre los derechos alegados. El voto de mayoría dice:

De las alegaciones referentes a [...] la garantía de motivación, trabajo y vida digna se observa que el planteamiento central de los accionantes consiste en que la sentencia emitida por la Sala no contiene una motivación suficiente por cuanto la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis de los derechos alegados en su acción de protección.

8. Esto es erróneo. La demanda planteó el cargo de motivación de forma completamente separada del cargo de derecho al trabajo y vida digna. Ambos se plantearon con hechos y argumentos distintos, en secciones diferentes. El cargo de motivación se basó únicamente en que la vía constitucional sí era idónea. El cargo no menciona una falta de pronunciamiento sobre otros derechos; menos menciona la vulneración al tercer elemento de la motivación. Por su parte, el cargo sobre derecho al trabajo y a la vida digna se basó únicamente en las consecuencias de la remoción de los accionantes, producto de las actuaciones de la entidad accionada.
9. En conclusión, los accionantes no plantearon un cargo conjunto sobre la vulneración al tercer elemento de la motivación, por no haber examinado la real vulneración del derecho al trabajo y a la vida digna.
10. Segundo, dentro del cargo sobre derecho al trabajo y vida, los accionantes reconocieron que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre estos derechos. Si bien inicialmente los accionantes sostuvieron que la Corte no consideró sus argumentos sobre este punto, a renglón seguido manifestaron lo siguiente: “los jueces concluyen que no existe violación

de los derechos irrenunciables de los servidores por cuanto es una facultad del Gerente reglada por la ley, a pesar de que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido [contrario]”.

11. Los mismos accionantes reconocieron expresamente que la Corte Provincial sí se pronunció sobre la supuesta vulneración al derecho al trabajo y a la vida digna. Así, los accionantes, ni siquiera en la sección del derecho al trabajo y a la vida digna, manifestaron una falta de pronunciamiento. Si la sentencia de mayoría hubiese considerado la totalidad del cargo, se habría percatado de que no existe ni siquiera una insinuación de una falta de pronunciamiento. Por lo que resulta evidente que los accionantes no sostienen una falta de pronunciamiento, sino un pronunciamiento erróneo de la Corte Provincial.
12. Por tal motivo, considero que no es procedente resolver –e incluso aceptar- una acción sobre la base de un cargo que, ni realizando un esfuerzo razonable, fue planteado por los accionantes, pues contraviene las potestades que ejerce este Organismo y genera una afectación a la seguridad jurídica de las partes procesales. En conclusión, al ceñirme a los argumentos verdaderamente planteados por los accionantes, encuentro que el caso debió desestimarse.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente  
por PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.02.05  
16:13:34 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 407-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI**

040719EP-65b0e

**Caso Nro. 0407-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día dos de febrero de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, y los votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Richard Ortiz Ortiz y Carmen Corral Ponce, los días cinco, seis y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 729-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### **CASO 729-19-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 729-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela en contra de un auto devolutivo (inadmisión) de un recurso extraordinario de revisión al identificar que el mismo contraviene el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 25 de agosto de 2014, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra de los señores Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela, Oswaldo Geovanny Laso Almeida, Eduardo Ilario Mullo Uyana, Luis Alfredo Guanotasig Oña, Vinicio Ricardo Carvajal Castillo y Jesús Paúl Jetacama Simbaña, en calidad de autores del delito de tentativa de magnicidio, tipificado y sancionado en el artículo 224<sup>1</sup> del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción, imponiéndoles la pena congrua de doce años de reclusión mayor.<sup>2</sup>
2. De la sentencia anterior, los procesados, entre ellos, Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela, interpusieron recursos de nulidad y apelación, los que fueron rechazados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 08 de enero de 2015.
3. Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela y otros procesados presentaron recurso extraordinario de casación. El 27 de abril de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedentes los recursos formulados por los acusados, por falta de fundamento jurídico; sin embargo, de oficio casó la sentencia por no configurarse en el caso que se juzga la agravante contemplada en el artículo 30.2 del Código Penal, quedando el fallo incólume y la pena impuesta a los acusados.

<sup>1</sup> Código Penal, Registro Oficial 147 de 22 de enero de 1971. Art. 224.- La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República o el que se hallare ejerciendo la Función Ejecutiva será reprimida con reclusión mayor de ocho a doce años, aunque no llegue a inferirse daño alguno.

<sup>2</sup> La causa se signó con el número 17247-2014-0278.

4. Los señores Eduardo Alirio Mullo Uyana, Jesús Paúl Jetacama Simbaña, Luis Alfredo Guanotasig Oña y Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión anterior, la cual fue inadmitida el 05 de octubre de 2017, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.<sup>3</sup>
5. El 16 de octubre de 2017, Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Garantías Penales con sustento en las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”), el cual fue concedido a trámite el 18 de octubre de 2017, por lo que se remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
6. El 21 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en voto de mayoría, emitió un auto devolutivo, mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso de revisión al considerar que no cumplió con la fundamentación exigida en el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal. El requirente solicitó la revocatoria y nulidad del auto en mención.
7. El 18 de enero de 2019, la Sala Nacional emitió un auto de mayoría mediante el cual declaró improcedente, tanto la revocatoria, al considerar el Tribunal “que al no ser compatibles el auto incoado con la naturaleza de la impugnación propuesta, esta deviene en improcedente”, como la nulidad en razón de que el recurrente no señaló cuál de los tres presupuestos considerados en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal se adecuaba a la supuesta vulneración.
8. El 20 de febrero de 2019, Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto devolutivo de fecha 21 de diciembre de 2018, por el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se abstuvo de tramitar el recurso de revisión.
9. El 8 de noviembre de 2019, la causa **729-19-EP** fue admitida a trámite por el Tribunal de Admisión<sup>4</sup> de la Corte Constitucional.
10. El 10 de septiembre de 2020, el accionante solicitó ser escuchado en audiencia.

---

<sup>3</sup> La Sala estuvo conformada por las ex juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote.

<sup>4</sup> La Sala estuvo conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

11. De la revisión del E-SATJE 2020- Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos se verifica que posterior a la presentación de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, el accionante y otros sentenciados presentaron nuevos recursos extraordinarios de revisión, por lo que, el 04 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito y Crimen Organizado los conoció y resolvió. El señor Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela presentó su recurso extraordinario de revisión respecto a la causal 6 del artículo 360 del CPP, misma que fue declarada improcedente por la Sala Nacional.<sup>5</sup>
12. El 07 de octubre de 2023, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y solicitó a la Sala Nacional accionada remita su informe de descargo.
13. El 20 de noviembre de 2023, David Jacho Chicaiza, remitió su informe de descargo, en el cual indicó ser quien emitió el voto salvado del acto impugnado, por lo que, no es necesario pronunciarse al respecto.

## 2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Argumentos del accionante

15. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de observancia de trámite propio, la motivación, derecho a recurrir y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales l y m; y, 82 de la CRE.
16. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante expone:

Desde el Art. 360 al art. 368 del Código de Procedimiento Penal, constan todas las normas que regulan la interposición de este recurso extraordinario, que consideramos será

---

<sup>5</sup> De la revisión del E-Satje se evidencia que una vez presentado el recurso de revisión, la Sala Nacional convocó a audiencia de fundamentación del mismo, la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2021; y, posteriormente, se emitió la sentencia correspondiente.

verificado por ustedes señores jueces constitucionales razón por la cual no es necesario transcribirlas, sin embargo, sí constituye necesidad imperiosa, dejar sentado que en la normativa legal antes expuesta, no se verifica norma previa, clara ni pública que exija requisitos para que el recurso extraordinario de revisión deba ser admitido o inadmitido, es más, ni siquiera se contempla una fase de admisibilidad.

**17.** En esta misma línea, refiere que en atención al principio de legalidad, contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la CRE; y, ultractividad de la ley penal, debían observarse las normas anteriormente referidas para la sustanciación del recurso extraordinario de revisión. Expone que los jueces de la Sala Nacional inobservaron la sentencia 246-16-SEP-CC que analiza el principio de legalidad y ultractividad en materia penal e indica que los jueces penales que conocieron un recurso de revisión debieron respetar “las formas procedimentales contempladas en la normativa procesal penal [...] observándose que al no estar contemplada la figura de la inadmisión en dicho cuerpo normativo, mal pudieron los jueces declarar inadmitido el recurso, y menos aun cuando no se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria”.

**18.** Con relación a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que el auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión

[...] lo hace sin sustento en norma jurídica alguna, pues, -tal como quedó evidenciado no existía normativa clara, previa y pública que permita a los jueces nacionales realizar un análisis de admisibilidad, afectando así el parámetro de razonabilidad puesto que no existe premisa normativa, por lo tanto, convierte al auto que se acciona mediante la presente demanda en inmotivado.

**19.** Así mismo, expone que el auto impugnado omitió pronunciarse sobre dos premisas fácticas, que sí constan en el voto de minoría. Las actuaciones desarrolladas por la Sala Nacional habrían vulnerado la garantía de motivación respecto al ex criterio de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.<sup>6</sup>

**20.** En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, el accionante expuso:

Por una parte, se me ha impedido que ejerza mi derecho de impugnación, pues, en mi situación de privado de la libertad, es el único mecanismo que tengo para solicitar sea revisada mi situación en base a nuevas premisas de defensa y, por otra parte, respecto a la tutela judicial efectiva se vulneró el parámetro de la debida diligencia, pues, interpose, mi recurso extraordinario de revisión con fecha 16 de octubre de 2017, siendo conocido e inadmitido recién por los jueces nacionales, doctores Marco Maldonado y Miguel Jurado Fabián, mediante auto de 21 de diciembre de 2018 y de forma vulneratoria, tal como ha sido argumentado en la presente demanda.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 227-12-SEP-CC, 21 de junio de 2012.

21. En atención a lo manifestado, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales; y, como medidas de reparación se deje sin efecto el auto de inadmisión impugnado, se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración a sus derechos y que su recurso de revisión sea conocido y resuelto por otra Sala de la Corte Nacional.

### **3.2 Argumentos de la judicatura accionada**

22. Pese a que este Organismo solicitó a la judicatura su informe de descargo, el voto de mayoría no lo presentó.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>7</sup>
24. En el presente asunto, el accionante alegó la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de observancia de trámite propio, de la motivación, derecho a recurrir y seguridad jurídica. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no evidencia que exista un argumento claro, pues conforme se desprende del párrafo 18 de esta decisión, el accionante no identifica qué cargos no fueron los tratados por el voto de mayoría de la Sala Nacional, ni explica como esa acción habría afectado su derecho constitucional. En tal sentido, no se considera adecuado realizar un análisis al respecto.
25. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de trámite propio y recurrir; y, seguridad jurídica, el accionante presenta una misma base fáctica, vinculada a que: i) la inadmisión del recurso de revisión se dio bajo una figura no contemplada en la legislación procesal aplicable al caso; ii) no se convocó a audiencia pública previa a la inadmisión del recurso; y, iii) se inobservaron precedentes constitucionales. Estas situaciones habrían generado que el accionante no cuente con una decisión de fondo respecto a su reclamación. En tal virtud, este Organismo, tal como lo ha hecho en anteriores ocasiones en que se ha alegado la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión y con la finalidad de evitar reiteración

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

argumentativa, considera adecuado analizar la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**26.** Consecuentemente, la Corte Constitucional se formula el siguiente problema jurídico:

*¿El auto de 21 de diciembre de 2018, dictado por la Sala Nacional vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento al inadmitir el recurso extraordinario de revisión propuesto por el accionante?*

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1.** *¿El auto de 21 de diciembre de 2018, dictado por la Sala Nacional vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento al inadmitir el recurso extraordinario de revisión propuesto por el accionante?*

**27.** El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución dispone que “[...] Sólo se podrá juzgar a una persona [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Al respecto, este Organismo ha determinado que el contenido de este derecho implica que el “[p]rocedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto [...] con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos”.<sup>8</sup>

**28.** Cabe indicar que, la garantía de ser juzgado con arreglo al trámite propio de un procedimiento es una garantía impropia, que contiene la remisión a la normativa adjetiva que regula los procedimientos, en este caso el Código de Procedimiento Penal. En este sentido, la Corte ha fijado que para que se configure la vulneración de las garantías impropias, es necesaria la concurrencia de (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).<sup>9</sup> En atención a lo mencionado, se procede a analizar si se vulneró el trámite establecido para el recurso de revisión y, de ser el caso, si dicha afectación derivó en la afectación del derecho al debido proceso del accionante de manera trascendental.

**29.** De la revisión del expediente, se evidencia que los hechos de la causa se suscitaron cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal,<sup>10</sup> por lo que, el

<sup>8</sup> CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial S. 360 de 13 de enero de 2000, norma derogada por el Código Orgánico Integral Penal.

recurso de revisión debía solventarse conforme a las normas descritas en los artículos 359-368 de ese cuerpo normativo.

- 30.** Así, una vez presentado el recurso extraordinario de revisión,<sup>11</sup> el artículo 366 del CPP disponía: “La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria [...]”; y, una vez evacuada la diligencia en mención, conforme al artículo 367 del CPP se establecía que la Corte Nacional de Justicia debía dictar la sentencia que corresponda declarando procedente o improcedente el recurso.<sup>12</sup> De lo expuesto, este Organismo no identifica que entre las reglas de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, se haya previsto una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Nacional a calificar previamente si este recurso extraordinario se encontraba debidamente fundamentado.<sup>13</sup>
- 31.** Ahora bien, la Sala Nacional en el auto impugnado, declaró como indebidamente interpuesto el recurso de revisión planteado por el accionante, al considerar que el mismo “no cumple los presupuestos de admisibilidad legalmente establecidos en el art. 362 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la fecha”, porque, por un lado, según la Sala Nacional la prueba alegada como nueva no tenía tal característica, y por otro, “la solicitud que contenga el medio impugnatorio debe ser fundamentada, lo cual en el presente caso respecto a este medio probatorio no ocurre, puesto que, el revisionista pasa por alto explicar a través de argumentos lógicos y plausibles la pertinencia de la práctica probatoria y como aquello incita o vuelve discutible la verdad procesal plasmada en el fallo”.
- 32.** En tal virtud, y tal como se indicó previamente, el CPP no determinaba una fase de admisibilidad para la tramitación del recurso de revisión, por lo que, la actuación de la Sala Nacional incumplió el trámite propio del recurso de revisión establecido en el CPP, al hacer una interpretación extensiva de la norma, afectándose así el principio de legalidad penal adjetiva. Esta actuación, generó que el accionante no cuente con un análisis de fondo respecto a su recurso, por lo que, el trámite concluyó de forma irregular mediante un auto devolutivo y no a través de sentencia, como correspondía de acuerdo con el artículo 367 del CPP.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Cuyo escrito debía estar fundamentado conforme al artículo 362 del CPP.

<sup>12</sup> CPP, Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.33.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1845-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr.24.

- 33.** Adicionalmente, y tal como lo refiere el accionante, la sentencia 246-16-SEP-CC vinculada al caso 257-16-EP emitida de manera previa al auto impugnado,<sup>15</sup> determinó que la figura de la inadmisión no se encuentra contemplada normativamente en el CPP, por lo que, no es factible que los jueces nacionales declaren la inadmisión del recurso, menos aún si no se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria, situación que ha sido considerada además en diversos fallos de esta Corte como por ejemplo sentencia 433-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, 1845-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021 y 168-19-EP/21 de 16 de junio de 2021. Por tanto, se verifica también que los jueces de la Sala Nacional, inobservaron el pronunciamiento de este Organismo relacionado a la aclaración de que no existía en el procedimiento fijado en el CPP para la tramitación del recurso extraordinario de revisión una fase de admisión, lo que coadyuva a la vulneración del debido proceso respecto a la observancia del trámite propio.
- 34.** A criterio de esta Corte, la vulneración a la regla de trámite genera una transgresión al debido proceso como principio porque limitó el derecho a la defensa del accionante, quien no pudo fundamentar su recurso en audiencia conforme lo disponían las normas adjetivas, impidiéndole así practicar las pruebas de las que se creía asistido para demostrar las causales en las que basaba su recurso. En atención a lo mencionado, este Organismo evidencia que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento en contra del señor Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela de manera trascendental, pues la actuación de la Sala Nacional limitó al accionante la posibilidad de obtener una decisión de fondo, respecto a las causales alegadas por el accionante dentro del recurso de revisión.<sup>16</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **729-19-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio en contra del señor Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela, por lo que, se deja sin efecto el auto impugnado.

---

<sup>15</sup> La sentencia se emitió el 3 de agosto de 2016.

<sup>16</sup> Como se indicó en el párrafo 11, la Sala Nacional declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión propuesto por el accionante respecto a la causal 6 del artículo 360 del CPP, distinta a las alegadas en la causa bajo análisis, por lo que, es procedente declarar la vulneración.

3. **Ordenar** que una nueva conformación de la Sala Nacional conozca y resuelva el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Hugo Marcelo Bonifaz Aucancela conforme a las normas que lo regulan.
4. Notifíquese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

072919EP-644f6



**Caso Nro. 0729-19-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 2806-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

## **CASO 2806-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2806-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de abandono emitido en el marco de una querrela penal, por haberse vulnerado la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, debido a que la siguiente actuación procesal estaba a cargo de la autoridad judicial.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. El proceso penal**

1. El 19 de octubre de 2018, Cecilia del Carmen Paredes Echeverría presentó una querrela por calumnia en contra de María de los Ángeles Mena Trávez (“**querrellada**”).<sup>1</sup>
2. El 3 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito (“**Unidad Judicial Penal**”) abrió la causa a prueba y concedió a las partes procesales el plazo de seis días a fin de que anuncien y soliciten su prueba documental, pericial y testimonial.
3. Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal tomó en cuenta la prueba documental y testimonial anunciada por Cecilia del Carmen Paredes Echeverría, señalando que la práctica de la prueba se realizará en audiencia. Además, en la misma providencia se dispuso que la querrellada justifique la pertinencia de una prueba documental y precise qué tipo de pericia solicita.
4. El 13 de mayo de 2019, la querrellada presentó un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 9 de mayo de 2019. Por lo que, mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se concedió la prueba documental anunciada y se rechazó la pericia para evitar la revictimización de la querellante.

<sup>1</sup> Proceso penal 17294-2018-01609.

5. El 3 de julio de 2019, la querellada solicitó el abandono de la causa. Ante ello, mediante providencia de 9 de julio de 2019, la Unidad Judicial Penal ordenó que por secretaría se sienta razón del tiempo transcurrido desde el último impulso procesal.
6. El 17 de julio de 2019, la secretaria indicó que habían transcurrido ochenta y cinco días desde el último impulso procesal de la querellante. Así, mediante auto de 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querrela y dispuso el archivo de la causa.
7. El 21 de octubre de 2019, Cecilia del Carmen Paredes Echeverría (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono referido en el párrafo previo.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. Mediante auto de 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda, que fue signada con el número 2806-19-EP. Además, se dispuso que la autoridad judicial demandada presente un informe de descargo respecto de la acción presentada.
9. El 28 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Penal señaló los correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes.
10. El 16 de julio y 19 de octubre de 2021, así como el 6 de octubre de 2022, la accionante solicitó que se agilice la tramitación de la acción extraordinaria de protección, considerando que la acción penal de origen prescribe en el plazo de seis meses.
11. El 3 de enero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos de la acción y pretensión

13. La accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto impugnado. Al respecto, formula el cargo detallado en el siguiente párrafo.
14. Al haberse declarado el abandono, se ha generado impunidad ya que, dentro de la etapa en la que se encontraba el proceso penal, era responsabilidad de la jueza señalar día y hora para la “audiencia de conciliación y juzgamiento sin requerir de petición de parte”. Por ello, se han violentado los artículos 76.1 de la Constitución (debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes) y 649 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

#### 3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal

15. Pese a haber sido solicitado mediante auto de 17 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Penal no presentó el informe de descargo requerido. Únicamente señaló los correos electrónicos para recibir notificaciones.

### 4. Planteamiento del problema jurídico

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, que son las acusaciones que dirige el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>2</sup>
17. Si bien la Corte identifica que la accionante ha formulado un cargo mínimamente completo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en casos anteriores se han analizado cargos relacionados con la declaratoria de abandono de una querrela bajo el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup> En este sentido, por considerar que el cargo descrito se ajusta más a una posible vulneración de la tutela judicial efectiva, con base en el principio *iura*

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020; sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022; entre otras.

*novit curia*,<sup>4</sup> se reconducirá el análisis hacia este derecho y se formula el siguiente problema jurídico:

**17.1.** ¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1.¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?**

- 18.** El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y señala que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.
- 19.** Este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de justicia, sino que incluye obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, con el fin de “garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”, para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión.<sup>5</sup> Al respecto, se ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos, que son: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión.<sup>6</sup>
- 20.** Esta Magistratura ha establecido que el acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. El segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Se considera el principio *iura novit curia* debido a que la accionante no ha alegado en su demanda la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí un cargo relacionado con este derecho. El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 4.13 de la LOGJCC.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

21. Así, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.<sup>8</sup> Al respecto, esta Corte ha indicado que únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial.<sup>9</sup> Por ello, la discusión central en este caso gira en torno a determinar si el impulso del proceso le correspondía a la querellante o a la juzgadora.
22. Como se expuso en el párrafo 14 *supra*, la accionante alega que, en consideración del momento procesal en el que se encontraba la causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 649 del COIP, era responsabilidad de la Unidad Judicial Penal señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. Además, enfatiza que no se requería ninguna petición de parte para hacerlo.
23. El primer inciso del artículo 649 del COIP, que refiere a la audiencia de conciliación y juzgamiento en este tipo de procesos, establece lo siguiente:

Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. (énfasis añadido)

24. A partir de la lectura de este artículo, resulta claro que, dentro del procedimiento en el ejercicio privado de la acción penal, una vez anunciada y presentada la prueba por las partes, el siguiente acto procesal consiste en que la autoridad judicial señale día y hora para la audiencia final. No se constata que para aquello sea requerido un impulso procesal, pues la norma es clara al determinar que es la o el juzgador el encargado de realizar dicha convocatoria.

25. En el caso concreto se verifica lo siguiente:

- i) El 3 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal dispuso que las partes presenten y soliciten su prueba documental, pericial y testimonial en el plazo de seis días.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

- ii) El 9 de abril de 2019, ambas partes presentaron y solicitaron su prueba.
  - iii) El 9 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal dio paso a la prueba anunciada por la accionante. Respecto a la querellada, le dispuso justificar la pertinencia de una prueba documental y precisar qué tipo de pericia solicitaba.
  - iv) El 13 de mayo de 2019, la querellada cumplió con lo dispuesto anteriormente.
  - v) El 17 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal aceptó la prueba documental de la querellada, pero rechazó la pericia solicitada para evitar la revictimización de la accionante.
  - vi) El 20 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal ofició al Inspector de Trabajo de Pichincha para que remita la prueba documental solicitada por la querellada.
  - vii) El 11 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Secretaría Regional de Quito del Ministerio del Trabajo remitió lo solicitado.
  - viii) El 21 de junio de 2019, la Unidad Judicial Penal puso en conocimiento de las partes procesales la documentación remitida por el Ministerio del Trabajo.
  - ix) El 3 de julio de 2019, la querellada solicitó que se declare el abandono de la causa.
  - x) El 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono y dispuso el archivo de la causa, señalando que, entre el último escrito presentado por la querellante y la solicitud de abandono formulada por la querellada, transcurrió un lapso de ochenta y cinco días. Además, en dicho auto mencionó que, según el artículo 5 numeral 15 del COIP, era indispensable el impulso procesal de la accionante.
- 26.** De lo expuesto anteriormente, esta Corte constata que el plazo que dispuso la Unidad Judicial Penal para presentar y anunciar prueba finalizó el 9 de abril de 2019. Posterior a ello, la Unidad Judicial Penal y la querellada realizaron actuaciones orientadas a incluir la prueba documental requerida en el proceso, para que esté a disposición de las partes y sea valorada en el momento procesal oportuno.

27. Según el artículo 649 del COIP, la Unidad Judicial Penal debía señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, sin necesidad de un impulso procesal, como se menciona en el auto impugnado. Por ello, en consideración de lo mencionado en el párrafo 21 *supra*, se puede afirmar que, en el proceso penal de origen, el siguiente acto procesal correspondía a la autoridad judicial. En atención de aquello, el artículo 651 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querrela cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”.<sup>10</sup>
28. Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte evidencia que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en el elemento de acceso a la justicia, al haberse declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la Unidad Judicial Penal.

## 6. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2806-19-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
3. **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 17 de septiembre de 2019 con el que se declaró el abandono de la querrela y retrotraer el proceso 17294-2018-01609 hasta el momento previo a la emisión de dicho auto.
4. **Llamar la atención** a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
5. **Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura la presente causa para que inicie las investigaciones correspondientes e imponga, de ser necesario, las sanciones que se ameriten.

---

<sup>10</sup> Al respecto, el artículo 651 del COIP determina que en “los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria”.

**6. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**30.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

280619EP-644f2



**Caso Nro. 2806-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 3059-19-EP/24**  
*(Precedente auto-vinculante para tribunales)*  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

### **CASO 3059-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 3059-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación de una acción de protección, que desestimó la demanda de una persona que, a pesar de haber ganado un concurso de méritos y oposición, no recibió un nombramiento a su favor. La Corte se aparta de lo establecido en la sentencia 1051-15-EP/20 y determina que son precedentes horizontales auto-vinculantes las reglas con las que se solucionaron casos anteriores si las juezas o juezas que los resolvieron conforman la mayoría del tribunal. Finalmente, concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho al no haber justificado su alejamiento de precedentes horizontales auto-vinculantes.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. Edwin Faustino Mora Mejía, el 29 de agosto de 2019 presentó una demanda de acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador y su Unidad de Negocio TRANSELECTRIC (“**CELEC EP**”). En su demanda sostuvo que ganó un concurso de méritos y oposición para ocupar un cargo en dicha unidad de negocio, por lo que tendría un derecho adquirido para ejercerlo. No obstante, la empresa pública demandada habría vulnerado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica porque no emitió el respectivo nombramiento.<sup>1</sup> Como pretensión, solicitó que CELEC EP emita el correspondiente nombramiento a su favor.<sup>2</sup>
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 13 de septiembre de 2019 aceptó la acción de protección. En contra de esta decisión CELEC EP interpuso recurso de apelación. La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Tribunal**

<sup>1</sup> Además, se alegó que en casos similares se aceptó la acción de protección, específicamente, en los siguientes: 17981-2019-01378, 17230-2019-08048, 17203-2019-04705 y 17981-2019-02393.

<sup>2</sup> Este proceso fue identificado con el número 17981-2019-03773.

**demandado**”), el 21 de octubre de 2019 aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

3. El 19 de noviembre de 2019, Edwin Faustino Mora Mejía presentó (“**accionante**”) una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (“**sentencia impugnada**”).

## 2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

5. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso (en la garantía de la motivación) y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como reparación integral, solicita que se ordene la emisión del correspondiente nombramiento a su favor.
6. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante alegó de forma simultánea la vulneración de los referidos derechos conforme el siguiente cargo: en casos anteriores idénticos al presente, las juezas Paquita Marjoe Chiluzza Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio (“**juezas provinciales**”), quienes conformaron el Tribunal demandado, habrían aceptado las respectivas demandas (la primera de las mencionadas juezas, en los juicios 17981-2019-01378, 17203-2019-04705 y 17981-2019-02393, y la segunda, en el juicio 17230-2019-08048). No obstante, en este caso habrían decidido de forma distinta al rechazar la demanda, contradiciendo el principio *stare decisis* y vulnerando el derecho a la seguridad jurídica del accionante. Además, señala que la jueza Sonia Cecilia Acevedo Palacio incluso habría declarado procedente la acción de protección del caso similar 17371-2019-03880, resuelto luego de la emisión de la sentencia impugnada.

### 3.2. Argumentos de los jueces

7. El juez José Cristóbal Valle Torres a través de escrito de 21 de febrero de 2020 presentó su informe de descargo. En este, luego de transcribir parte de la demanda de acción de protección y de la sentencia impugnada, sostuvo que esta decisión cumple con la garantía de la motivación; que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Edwin Faustino Mora Mejía porque aun cuando ganó el concurso de méritos y oposición, este proceso no concluyó, por lo que el accionante no se posesionó y no se generó un derecho a su favor sino una expectativa legítima; y que no se vulneró el derecho al trabajo del accionante porque no se vinculó laboralmente con CELEC EP al no haberse posesionado.
8. Por su parte, las juezas Paquita Marjoe Chiluiza Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio presentaron su informe mediante escrito de 3 de marzo de 2020. En dicho informe, después de mencionar los antecedentes del caso, manifiestan que la sentencia impugnada no vulneró derecho fundamental alguno porque en el caso se conoció un hecho nuevo, relativo a la existencia de una acción de lesividad que cuestionaba la validez del concurso de méritos y oposición, acción de lesividad que era la vía idónea para resolver el caso.

### 4. Planteamiento del problema jurídico

9. En el cargo sintetizado en el párrafo 6 *supra*,<sup>3</sup> el accionante denuncia la vulneración de la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica porque en casos similares dos juezas que formaron parte del Tribunal demandado habrían aceptado la demanda, mientras que en este caso decidieron en forma distinta al rechazar sus pretensiones.
10. Según las circunstancias y como lo ha señalado esta Corte, este tipo de alegaciones pueden examinarse como una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación o como una posible violación del derecho a la seguridad jurídica.<sup>4</sup> Dado que respecto de un precedente auto-vinculante siempre es posible alejarse o establecer una distinción, siempre que se esgriman razones suficientes, se plantea el siguiente problema jurídico: **La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

---

<sup>3</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 17.

**porque el tribunal demandado no habría justificado la inaplicación de precedentes auto-vinculantes?**

### **5. Resolución del problema jurídico**

- 11.** El problema jurídico planteado exige resolver esta primera cuestión: **Las sentencias dictadas por tribunales integrados por las juezas provinciales que conforman la mayoría en este caso ¿eran precedentes horizontales auto-vinculantes?**
- 12.** La Corte ha señalado que los precedentes pueden ser verticales, cuando provienen de un órgano jerárquicamente superior, u horizontales, cuando provienen de un órgano del mismo nivel jerárquico.<sup>5</sup> Además, ha reconocido dos clases de precedentes horizontales: hetero-vinculantes, cuando obligan a otros jueces del mismo tribunal,<sup>6</sup> y auto-vinculantes, cuando obligan a esos mismos jueces, “de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente” (ver párrafo 25 *infra*). En el caso, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el accionante (ver párrafo 6 *supra*), se tiene que la inobservancia acusada es respecto de presuntos precedentes auto-vinculantes.
- 13.** En este punto, lo que corresponde es verificar si los hechos del presente caso se subsumen en el supuesto de hecho de la regla de precedente de los casos anteriores.
- 14.** Así pues, en primer lugar, se debe identificar la regla de precedente de los casos anteriores (estos casos se detallaron en el párrafo 6 *supra*). Al respecto, cabe advertir que la sentencia de 12 de noviembre de 2019, emitida en el juicio 17371-2019-03880, no será parte de este análisis dado que fue posterior a la que ahora se impugna –de 21 de octubre de 2019–, por lo que no podría constituir un precedente de la misma. Esta identificación se realiza a través de la siguiente tabla:

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17. Además, en el párrafo 18 de esta decisión la Corte ha establecido: “Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante”.

<sup>6</sup> *Ibid.* párr. 19.

<b>Tabla 1: Sentencias mencionadas como precedentes</b>			
<b>Juicio y sentencia</b>	<b>Integración del tribunal</b>	<b>Hechos establecidos en el caso</b>	<b>Regla de precedente</b>
17981-2019-01378 Sentencia 22/5/2019	Gustavo Javier Osejo Cabezas, José Timoleón Gallardo García y <b>Paquita Marjoe Chiluzia Jácome</b>	Washington Germán Varela Guerrero fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Especialista de Proyectos de Equipamiento-Planeamiento de la Expansión de CELEC EP. Dicha institución no emitió nombramiento alguno.	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
17230-2019-08048 Sentencia 5/7/2019	Carlos Vinicio Pazos Medina, <b>Sonia Cecilia Acevedo Palacio</b> y Fausto René Chávez Chávez.	Geovanny Mauricio Domínguez Jaramillo fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Especialista de Gestión Social y Ambiental de CELEC EP. Dicha institución no emitió el nombramiento alguno.	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
17203-2019-04705 Sentencia 6/8/2019	Luis Lenin López Guzmán, <b>Paquita Marjoe Chiluzia Jácome</b> y Carlos Vinicio Pazos Medina	Eveleen Elizabeth Cuenca Nicolalde fue declarada ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Especialista Eléctrico de Programación y Control de CELEC EP. Dicha institución no emitió el nombramiento alguno.	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
17981-2019-02393 Sentencia 18/10/2019	José Timoleón Gallardo García, Gustavo	Carlos David Galarza Arévalo fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la

	Xavier Osejo Cabezas y <b>Paquita Marjoe Chiluiza Jácome</b>	ocupar el cargo de Especialista de Diseño Electromecánico de Subestaciones de CELEC EP. Dicha institución no emitió nombramiento alguno.	institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
--	--	--	--

(Elaboración: Corte Constitucional del Ecuador)

15. Ahora bien, los hechos establecidos en el presente caso, según la sentencia impugnada fueron los siguientes:

[E]l legitimado activo [...] fue notificado como ganador del concurso [...] hecho que sin lugar a la menor duda no se encuentra en discusión, dado que el análisis constitucional se centra en el hecho de si existe vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, al no haberse otorgado al accionante su cargo al cual concursó y ganó.

16. Por lo tanto, se verifica que los hechos establecidos en el presente caso se subsumen en la establecida regla de precedente.

17. Ahora corresponde verificar si el hecho de que el tribunal que resolvió este caso<sup>7</sup> no fuera exactamente igual al de los anteriores influye en la existencia o no de un precedente auto-vinculante. Al respecto, si bien en las **sentencias** 1051-15-EP/20, de 15 de julio de 2020 y 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021 se aceptó la acción extraordinaria de protección en atención a otros cargos, se desestimó la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad porque, según se señaló en sus párrafos 31 y 51,

[e]n el presente caso, pese a que uno de los jueces que conformó la Sala también fue parte del tribunal que emitió la resolución del recurso No. 149-2012 y otro de ellos integró la Sala que resolvió el recurso No. 503-2012, el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados); por lo que, esta no estaba atada a una u otra línea jurisprudencial [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].

18. Además, en la sentencia 1596-16-EP/21 se desarrolla un criterio similar.<sup>8</sup> Es decir, en las sentencias señaladas se determinó como línea jurisprudencial que el precedente

<sup>7</sup> El Tribunal estuvo conformado por las juezas Sonia Cecilia Acevedo Palacios, Paquita Marjoe Chiluzza Jácome y el juez José Cristóbal Valle Torres.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 33: “No obstante, este Organismo ha precisado que “el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados); por lo que, esta no estaba atada a una u otra

horizontal auto-vinculante exige que el tribunal que resolvió el caso anterior se encuentre conformado por los mismos jueces en el caso actual.

19. Sin embargo, como lo ha señalado antes esta Corte, “el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica”,<sup>9</sup> que exige de los jueces individualmente considerados aplicar criterios anteriores en casos futuros siempre que los hechos se subsuman en la regla que aplicaron. Esto es así porque la racionalidad exige la coherencia y uniformidad del sistema jurídico, y dentro de este, entre las sentencias. Por ello es que los casos análogos deben resolverse de forma similar, a menos que existan razones suficientes para realizar una **distinción** o **reversión** que justifique una decisión diferente.
20. Lo que en el fondo subyace al precedente horizontal auto-vinculante es la idea de una interpretación y aplicación homogénea de la ley en casos análogos por parte de los jueces y tribunales. Entonces, el discurso racional exige de los juzgadores que resuelven un problema jurídico determinado aplicando una regla específica, su disposición a aplicar la misma regla en casos posteriores. Es así que este discurso racional de los jueces –de sujetarse a sus decisiones anteriores– supone la realización del derecho de los justiciables a la seguridad jurídica y a la igualdad formal.
21. Por lo señalado, la sola circunstancia de conformar un tribunal distinto para resolver el caso actual, no avala para que los jueces puedan obviar –sin justificarlo– la regla (*ratio decidendi*) mediante la que se decidieron casos anteriores. Más bien, la racionalidad judicial exige la obligación de observar criterios previos y se torna relevante en la decisión de un tribunal cuando la mayoría que lo integra ha emitido criterios en casos anteriores como parte de otros tribunales.<sup>10</sup> Esto se justifica porque los criterios anteriores de los jueces que conforman la mayoría de un tribunal generan ya la expectativa sobre

---

línea jurisprudencia”. Con base en lo expuesto, se advierte que si bien los jueces Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Granizo Gavidia integraron varias de las Salas que conocieron y resolvieron las causas análogas descritas en el cuadro supra aplicando disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218), prescindiendo de lo prescrito en el acuerdo ministerial No. MDT-2016-0099 (R.O. S. No. 732 de 13 de abril de 2016), también es cierto que en las conformaciones de dichas Salas no estuvo presente la jueza Rosa Álvarez Ulloa (ponente); en este sentido, dado que el “precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)”; este Organismo concluye que la conformación de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084, al dictar la sentencia de casación del 6 de julio de 2016, no estaba obligada a acatar la línea jurisprudencial a la que hace referencia la accionante, en la medida en que no existía identidad entre los miembros de la Sala impugnada y los que conformaron las Salas cuyos fallos se detallaron en el cuadro supra”.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2022, párr. 19.

<sup>10</sup> Por lo tanto, los jueces que conforman la minoría de un tribunal también están vinculados por sus decisiones previas, solo que esta situación no resulta relevante en la toma de la decisión por parte del tribunal.

los justiciables respecto del resultado de una decisión futura que resolverá un problema jurídico específico. Por ende, si el criterio de la mayoría es ya suficiente para generar una expectativa, exigir que este sea de la misma conformación del tribunal constituiría en un exceso injustificado.

22. Entonces, los criterios previos obligan a los jueces que conformaron la mayoría en el caso actual a seguir una misma línea jurisprudencial siempre que estos constituyan regla de precedente conforme lo establecido en la sentencia 109-11-IS; esto es, que hayan sido elaborados interpretativamente por el juzgador.<sup>11</sup> En consecuencia, estos criterios son precedentes horizontales auto-vinculantes.
23. En este punto es de advertir que esta Corte ha señalado que –al tenor del artículo 436.6 de la Constitución– sus sentencias constituyen precedentes para casos futuros los que “constituyen normas jurídicas que pueden ser revertidas por la propia Corte Constitucional, por lo dispuesto en el artículo 2 (número 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.<sup>12</sup> En aplicación de lo anterior, esta Corte se aleja del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20, donde se determinó que el precedente horizontal auto-vinculante exige que el tribunal –que resolvió el caso anterior– se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas. Por el contrario, determina que constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.
24. En este punto se debe advertir que, si una jueza o juez que conforma tribunal de mayoría no resolvió casos anteriores que generen un precedente auto-vinculante, no se encuentra obligado por los precedentes de los jueces que sí se encuentran vinculados. Por lo que, de ser caso, podría emitir un criterio distinto mediante voto salvado o concurrente.
25. En el presente caso, se verifica que dos juezas del tribunal del caso actual resolvieron casos anteriores aplicando la regla que determina que no continuar con el concurso de

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 24: “Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19.

méritos y oposición –una vez declarados los ganadores– vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes. Por lo tanto, se debe concluir que dichas sentencias, dictadas por tribunales integrados por las juezas provinciales que conforman la mayoría en este caso, eran precedentes horizontales auto-vinculantes para dichas juezas. Lo que no significa que esta Corte avale la regla específica de precedente auto-vinculante derivada de las sentencias anteriores. Más bien, se concluye que las juezas del tribunal que resolvieron casos previos debían considerar sus decisiones anteriores, y si optaron por cambiar el criterio, debían justificarlo, conforme se analiza más adelante.

**26.** Finalmente, en consideración a lo expuesto en este problema jurídico es necesario la implementación de una herramienta tecnológica que permita el acceso público a la identificación de las causas en las que intervinieron las juezas y jueces que conforman determinados tribunales. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura deberá habilitar en el sistema informático de consulta de procesos judiciales, una herramienta que permita la búsqueda y muestre los números de los procesos en los que fue parte una jueza o juez. Esta medida facilitará acceder a la información necesaria para identificar los procesos judiciales específicos en los que interviene cada juzgador.

**27.** Una vez que se respondió a la pregunta formulada en el párrafo 11 *supra*, se debe resolver la siguiente cuestión: **El Tribunal ¿justificó su alejamiento de los precedentes horizontales auto-vinculantes?**

**28.** Al respecto, la Corte en el párrafo 19 de su sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, determinó que los jueces, juezas y tribunales

pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

**29.** Esta sentencia, en definitiva, exige que para apartarse de una regla anterior, los jueces y tribunales deben justificar con razones dicho alejamiento. De esta forma, se busca tutelar el derecho fundamental a la igualdad formal en el tratamiento de las partes por parte de la administración de justicia. Se trata, por lo tanto, de una carga argumentativa requerida a las judicaturas por el sistema jurídico para apartarse o revertir precedentes horizontales auto-vinculantes.

**30.** Ahora bien, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte determinó que se configura el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho cuando

no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.<sup>13</sup>

**31.** Entonces, siguiendo lo anterior, la omisión de carga argumentativa de los jueces y tribunales para alejarse de sus precedentes horizontales auto-vinculantes configura una incongruencia frente al Derecho.

**32.** En este caso, el tribunal citó el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la acción de lesividad, y afirmó que la pretensión del accionante “de ser nombrado en su calidad de especialista de telecomunicaciones, se traduce en una legítima expectativa o sea en una simple esperanza, que no se consolidó por las circunstancias no conocidas en este proceso, hechos que no caen en el ámbito constitucional” para negar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

**33.** Las juezas Marjoe Chiluiza Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio en su informe alegaron que la sentencia no vulneró derecho fundamental alguno porque en el caso se conoció un hecho nuevo, relativo a la existencia de una acción de lesividad. Sin embargo, el tribunal más allá de transcribir la disposición referente a la acción de lesividad, en la sentencia impugnada no justificó esta cuestión como un factor diferenciador para fundamentar que el caso fue diferente a los anteriores resueltos y que se detallaron en la Tabla 1 *supra*.

**34.** Por lo tanto, se verifica que el Tribunal demandado no expresó ninguna razón específica para apartarse del precedente auto-vinculante establecido en los casos 17981-2019-01378, 17981-2019-08048, 17203-2019-04705 y 17981-2019-02393 y, por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

1. **Aceptar** parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección **3059-19-EP**.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
3. Como medidas de reparación se ordena:
  - i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada y se ordena que, las juezas y el juez que conformaron el mismo tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha resuelvan el recurso de apelación del accionante, a menos que alguno de sus integrantes ya no forme parte de la Sala referida.
  - ii. Disponer al Consejo de la Judicatura que habilite en el sistema informático de consulta de procesos judiciales, una herramienta que permita la búsqueda y muestre los números de los procesos en los que fue parte una determinada jueza o juez. Para el efecto se dispone que en el plazo de 3 meses de notificada esta decisión el Consejo de la Judicatura presente un cronograma de ejecución de esta medida que permita el acceso público a la identificación de los procesos judiciales específicos en los que intervinieron juezas y jueces.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

305919EP-6470c



**Caso Nro. 3059-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.